



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/077/2024-P.

PARTE ACTORA: CÉSAR MOISÉS CADENA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, CON CLAVE ALFA NUMÉRICA IEEQ/CG/A/047/24.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de septiembre del dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas útiles con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.

MJRG-FSM/BERR/MPCZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/077/2024-P.

PARTE ACTORA: CÉSAR MOISÉS CADENA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, CON CLAVE ALFA NUMÉRICA IEEQ/CG/A/047/24.

Santiago de Querétaro; Querétaro, doce de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el escrito signado por César Moisés Cadena Romero, por propio derecho y ostentándose con el carácter de candidato propietario de Movimiento Ciudadano a Diputado Local del estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, recibido el doce de septiembre en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado con el folio 4299, por el que se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, con clave alfa numérica IEEQ/CG/A/047/24."*

Ahora bien, en cumplimiento a lo mandado en el apartado de efectos de las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

acumulados, a través de las cuales dicha Sala señaló que, en caso de presentarse medios de impugnación contra la asignación de diputaciones en salto de instancia, se remitieran por la vía más expedita y sin dilación alguna y con fundamento en los artículos 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 63, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, los cuales constan de un total de ciento dieciséis fojas útiles, de las cuales ochenta y cinco contienen texto por un solo lado y treinta contienen texto por ambos lados, así como el acuse generado por Oficialía de Partes del Instituto, el cual se agregó en una foja con texto por un solo lado, mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Tramitación y registro. En vista de que el medio de impugnación de cuenta se encuentra referenciado a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la vía de *per saltum*, realícese la tramitación en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y regístrese con el número de expediente IEEQ/AG/077/2024-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hágase del conocimiento del público en general la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados del Instituto:

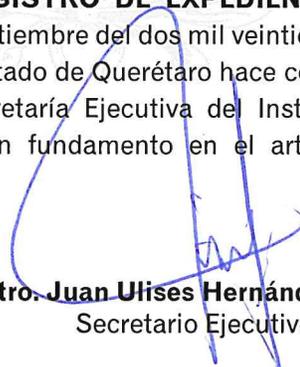
Notifíquese por estrados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con lo establecido 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a doce de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el número de expediente IEEQ/AG/077/2024-P; Con fundamento en el artículo 63, fracción II de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



MJRG-FSM/BERR/MPCZ

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/077/2024-P.

PARTE ACTORA: CÉSAR MOISÉS CADENA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, CON CLAVE ALFA NUMÉRICA IEEQ/CG/A/047/24.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintitrés horas con siete minutos del doce de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por Cesar Moisés Cadena Romero, por propio derecho y ostentándose con el carácter de candidato propietario de Movimiento Ciudadano a Diputado Local del estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, por el que interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, con clave alfa numérica IEEQ/CG/A/047/24."

Se anexa copia del escrito del medio de impugnación. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.

MJRG-FSM/BÉRR/MPCZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

4299 2024 SEP 12 21:21



SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES
R E C I B I

**JUICIO PER SALTUM PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

ACTOR: CESAR MOISES CADENA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA
INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS
ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-
216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO
DE MÉXICO, CON LA CLAVE ALFA NUMERICA
IEEQ/CG/A/047/24.

*Consejo General del IEEQ.
Presente*

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE
LERDO, ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES.**

El suscrito **C. CESAR MOISES CADENA ROMERO**, por mi propio derecho, y con el carácter de candidato propietario de Movimiento Ciudadano a Diputado Local del estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, en la formula número 1, de la lista atinente; personalidad legítima, debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad administrativa electoral que se menciona, tal y como se constata con el acuerdo que ahora se impugna, que se acompaña al presente para los efectos legales conducentes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, las oficinas que ocupa Movimiento Ciudadano en el inmueble ubicado en Paseo Tollocan No. 944 Colonia Santa Ana Tlapaltitlan, Toluca, Estado de México, así como para que se imponga de los

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0004299
Fecha y Hora de recepción	12/09/2024 21:21 horas.
Remitente	Movimiento Ciudadano C. CESAR MOISES CADENA ROMERO. CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
Destinatario	Consejo General
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(29) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas		Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Credencial para votar	Copia Simple	1 Un solo lado	0 Ambos lados	NA	NA	
2	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	Copia Simple	50 Un solo lado	0 Ambos lados	NA	NA	"INCLUYE ACUERDO IEEQ/CG/047/24"
3	DOCUMENTOS VARIOS	Copia Simple	4 Un solo lado	31 Ambos lados	NA	NA	"INCLUYE CITATORIO, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TEEQ-JLD-53/2024"

Cadena original:

[1.0]0004299|12/09/2024 21:21 horas.|Movimiento Ciudadano
C. CESAR MOISES CADENA ROMERO.
CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO LO]
[CAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. |Consejo General|Escrito|29|0|1|Credencial para votar|Copia Simple|1|0|NA|NA|2|CÉD]
[ULA DE NOTIFICACIÓN|Copia Simple|50|0|NA|NA|"INCLUYE ACUERDO IEEQ/CG/047/24"|3|DOCUMENTOS VARIOS|Copia Simple|4|31|NA|NA|"INCLUYE CITATORIO]
[. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TEEQ-JLD-53/2024"]]

Hash:

p6uR1JID9x3yOG1dpRH4lQInNrJohPZN4haDiG/332SFc+D0flhalpKFsC1bdmmOIGJRlEIGmOqIKdR0K/KxA


Cristian Alan Ramírez Cárdenas
Recibió



autos a los CC. Anselmo García Cruz, Agustín Rejón Gómez, Juan M Castro Rendón, Nacy Landa Guerrero y Arturo Bravo González de forma conjunta o separada; ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41 Base I, 99 párrafo cuarto fracciones IV y V, y 116 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 9, 10, 13, 21 fracción II, 26 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1 inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al disponer la Constitución y las leyes generales, así como, los Tratados Internacionales que son la Ley Suprema de la Unión, al haber sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, ocurro a promover, en tiempo y forma **JUICIO PER SALTUM PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO, APARENTEMENTE, DE LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR ESA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, CON LA CLAVE ALFA NUMERICA IEEQ/CG/A/047/24.**

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR:** Se ha establecido en el proemio y al final del presente escrito.

- b) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ESOS EFECTOS:** El que se encuentra debidamente acreditado en el proemio del presente juicio.

- c) **DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE:**
El suscrito promuevo en mi calidad de ciudadano mexicano, en pleno goce de mis derechos político electorales, y como candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado Local del estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, en la formula número 1, de la lista atinente; personalidad legítima, debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad administrativa electoral que se menciona, tal y como se constata con el acuerdo que ahora se impugna y que se acompaña al presente para los efectos legales consiguientes

- d) **RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DE LA MISMA:** Lo es el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA

DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, CON LA CLAVE ALFA NUMERICA IEEQ/CG/A/047/24.

e) HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CON LA MISMA SE PRODUCEN, PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Los que se precisan en los capítulos correspondientes.

f) PRECEPTOS VIOLADOS. El acto reclamado conculca lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41 Base I, 99 párrafo cuarto fracciones IV y V, y 116 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 9, 10, 13, 21 fracción II, 26 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

g) PRUEBAS QUE SE OFRECEN: Las que se establecen en el capítulo respectivo.

h) NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Requisitos que se cumplen a la vista.

Previo a la exposición directa de los Hechos y a las Consideraciones de Derecho que se argumentan, es pertinente establecer la Procedencia del Juicio de que se trata, al tenor siguiente:

En el presente asunto es necesaria e imprescindible la revisión de la constitucionalidad del Acuerdo que por esta vía se combate, porque, al participar el suscrito, en el actual proceso electoral en Querétaro, en igualdad de condiciones

con los demás candidatos y partidos políticos y coaliciones y trastocarse el ejercicio de ese derecho, con la indebida interpretación y aplicación de las acciones afirmativas de género, se surte en nuestro favor un interés jurídico legítimo, además, porque el acuerdo en comento, vulnera en extremo derechos constitucionales; lo cual deviene en la importancia y trascendencia del asunto, así como **la necesidad de que sea de urgente resolución, debido a que, como esa honorable autoridad sabe, la próxima legislatura de la Cámara de Diputados de Querétaro debe instalarse el veintiséis de septiembre próximo, por lo que, tanto los ciudadanos como los partidos políticos con interés jurídico y legitimación, deben tener el tiempo necesario, de así requerirse, para agotar la cadena impugnativa ante la Sala Superior del TEPJF.**

En ese tenor, a efecto de que el suscrito no quede en estado de indefensión, frente a una determinación relevante emitida sin sustento Constitucional por la autoridad electoral local, que afecta mi participación efectiva, así como la certeza y legalidad en el proceso electoral de referencia, se plantea la presente vía, como único medio idóneo para salvaguardar los derechos político-electorales que tengo como ciudadano, frente a un proceso electoral libre, auténtico y democrático.

Por otra parte, en el Juicio que nos ocupa, se colma la finalidad y justificación de los medios de impugnación en materia electoral, que radica en que formal y materialmente resulten eficaces para los promoventes, pero de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de sus pretensiones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente sus derechos.

Adicional a lo anterior, la determinancia del asunto, justifica la procedencia del recurso que se presenta, porque hace efectiva la garantía de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en el establecimiento de medios de defensa conformados con reglas claras y sencillas, que permitan al justiciable la interposición

de los juicios y recursos a fin de obtener la protección del derecho en forma eficaz y oportuna.

Este criterio, se robustece si tomamos en cuenta el contenido del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Si bien, en un principio, se exige el agotamiento de las instancias previstas en la ley, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto reclamado. No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites pertinentes y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Es decir, aun cuando por regla general la normativa electoral prevé el cumplimiento del requisito de la definitividad y firmeza de los actos impugnados para colmar su procedencia, se han establecido sus excepciones, esto es, los casos en que los actores puedan acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional, obviando las instancias procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutis mutandi* la Jurisprudencia 9/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro. PER SALTUM EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

Por ello, el pronunciamiento de la autoridad que se requiere es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales establecidos, porque se constituye esencialmente, en la declaratoria de incumplimiento a la constitucionalidad y legalidad del acto de autoridad cuya revocación se demanda.

Por ello, ante las circunstancias excepcionales del caso, en que se demanda una determinación definitiva, pero sobre todo expedita, es necesaria la procedencia de este mecanismo extraordinario que permite frente a los límites de temporalidad de agotar todas las instancias, evitarlas, a manera de no hacer nugatorio el carácter restitutorio de los derechos que se conculcan.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

También, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se aplique en mi favor la suplencia de la deficiencia de la queja en todo aquello que favorezca mis intereses.

Una vez evidenciado lo anterior, me permito señalar los siguientes:

HECHOS

1. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, da inicio formal el presente proceso electoral en el estado de Queretaro.
2. El catorce de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Queretaro, aprobo el registro de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de Representacion Proporcional, entre las que se encuentra la del suscrito.
3. El pasado dos de junio, se celebros la Jornada Electoral concurrente en el estado de Queretaro.

4. Del siete al diez de junio, los Consejos Distritales remitieron, al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, las actas con el cómputo total de la elección correspondiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de casillas especiales, para los efectos del cómputo de la votación para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional.
5. El trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24,14 el Consejo General asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.
6. Del nueve al diecisiete de junio se presentaron ante el Tribunal Electoral Local diversos medios de impugnación, vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, así como en contra de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.
7. El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral Local, al emitir la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados, resolvió declarar la nulidad de la votación en 4 casillas del Distrito Electoral Local 14; modificar el cómputo de la elección; revocar la validez de la elección y la constancia de mayoría en favor de las candidaturas de Morena; ordenar la realización de la declaración correspondiente y la entrega de la constancia a la candidatura postulada en común por el PAN, PRI y PRD.
8. El veintitrés de agosto el Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados, en la que, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al Distrito Electoral Local 07; corrigió la votación y modificó el

cómputo; revocó la declaratoria de validez de la elección y ordenó al Consejo Distrital 07 del Instituto declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a la nueva fórmula ganadora.

9. El cuatro de septiembre el Tribunal Electoral dictó resolución dentro del expediente TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD54/2024 acumulados, a través de la cual, entre otras cuestiones, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General expedir las constancias de asignación en favor de las fórmulas que se indican en el apartado de efectos de la sentencia referida, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.
10. El cinco de septiembre el Consejo General celebró sesión pública en la que aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/046/24, por medio del cual verificó los requisitos de elegibilidad y expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las personas indicadas en el apartado de efectos de la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados.
11. El seis de septiembre esa la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados –la cual fue notificada en misma fecha a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos– en la que modificó la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados dictada por el Tribunal Electoral; revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3; revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN, PRI y PRD y en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el consejo respectivo del Instituto, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de Eric Silva

Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

12. El seis de septiembre esa la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados –misma que fue notificada a este Instituto en misma fecha a las veintiún horas con treinta y ocho minutos, a través de la cual, medularmente, modificó la sentencia TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados emitida por el Tribunal Electoral en el sentido de revocar la nulidad de votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1; revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN y PRD en el distrito electoral 07, y determinó que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito 07 en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de dicha resolución.

13. Así mismo, tanto en este hecho como en el anterior, se vinculó al Instituto Electoral Local para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de las sentencias, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

14. El pasado ocho de septiembre se aprobó el acuerdo que por esta vía se impugna.

Antes de manifestar los agravios que produce en mi perjuicio el acuerdo que se controvierte, solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales que se establecen a continuación:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos

político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

UNICO. - Violación a los Principios Constitucionales, entre otros, de Seguridad Jurídica, legalidad y de certeza, rectores del derecho electoral, el derecho de ser votado, así como a los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y al de auto organización y autodeterminación de Movimiento ciudadano.

Preceptos constitucionales violados. Los contenidos en los artículos 1, 4 primer párrafo, 14, 16, 35 fracción II y 41, bases I segundo párrafo y base V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la motivación y fundamentación en que se sustenta el acto que se impugna es indebida, además de transgredir la igualdad entre hombres y mujeres y la autodeterminación partidista que consagra la Constitución Federal; así como por la violación de los principios rectores del derecho electoral y mi derecho a ser votado.

Como ya se mencionó tal motivación y fundamentación es indebida, ya que ese Honorable Tribunal Electoral, debe tener en cuenta que se vulnera el principio de legalidad electoral, que establece:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismo para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la

revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Además, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.*

A efecto de resaltar tal carencia del acto de autoridad, es orientador el criterio siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico – jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

Esto es así porque la autoridad responsable, hace una interpretación y aplicación errónea del artículo 130 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que señala:

Artículo 130. ...

*Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. **Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.***

Lo anterior, porque a pesar de que originalmente, la conformación de la Cámara de diputados de Querétaro iba a tener 11 mujeres y 14 hombres, es decir el género femenino ya se encontraba representado en un porcentaje cercano al 50%, tal y como lo dice el artículo transcrito, la responsable, hizo prevalecer el artículo 30 de los sus Lineamientos de Paridad, violentando con ello, también, el principio de Jerarquía Normativa. Afirmando, equivocadamente:

“De ahí que resulte necesario llevar a cabo los ajustes correspondientes a efecto de garantizar que las mujeres se encuentren representadas en al menos el 50% de la Legislatura, lo que para el caso concreto significa garantizar el acceso a 13 curules para este género, por lo que deberán sustituirse dos fórmulas de hombres por mujeres.”

En ese sentido, es necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad, conforme al cual se determine si la medida prevista como consecuencia jurídica, en el caso que nos ocupa, resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional.

1. Juicio de legitimidad

Se incumple con una finalidad constitucionalmente legítima, pues los artículos 41, en sus Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, establecen que serán las leyes las que determinen la forma en la cual los partidos políticos y candidatos intervendrán o participarán en el proceso electoral, dicha participación deberá realizarse conforme a reglas que garanticen seguridad y certeza jurídica, así como equidad en los participantes.

Así, el establecimiento de la consecuencia jurídica del acto que se impugna, derivada de la aplicación de una distorsionada afirmativa de género, impone una restricción que es ajena al fin legítimo de participación ciudadana, pues de manera absoluta, hace nugatorio mi derecho de ser votado en el proceso electoral local en curso.

2. Juicio de idoneidad

La idoneidad exige una adecuación de medios al fin buscado. Al respecto, si las disposiciones constitucionales y legales, tienen por objeto establecer que los partidos políticos cumplan con la paridad de género, en ese contexto las afirmativas de género encaminadas a la consecución de ese fin deben de estar plenamente fundamentadas y motivadas, lo que en el caso no sucede, sino resultaría ajena al propósito buscado y constitucionalmente admisible, que consiste en la equidad de género en la contienda electoral, lesionando como acontece en el asunto que nos ocupa, la participación ciudadana a través de los partidos políticos en el proceso electoral.

3. Juicios de necesidad y proporcionalidad

El análisis de necesidad y proporcionalidad consiste en revisar si la consecuencia cuestionada resulta la menos lesiva para garantizar la misma finalidad buscada y si, en caso de serlo, también puede ser considerada proporcional, en atención al beneficio que su adopción implica para el proceso electoral y la ciudadanía en su conjunto.

En estos términos, la finalidad buscada y constitucionalmente admisible - consistente en incentivar la correcta y equitativa participación- termina por olvidarse al establecer como consecuencia la imposibilidad jurídica para acceder al cargo al que la ley me da derecho; por lo que el acto que se impugna es desproporcionado, en atención a que no salvaguarda en realidad la paridad de género; y resulta contrario a la finalidad buscada, pues en nada contribuye a la equidad en la contienda electoral. Ya que se opta por una medida que consigue justamente lo contrario, es decir, que genera la inequidad al revocar el derecho del firmante de ser diputado local, a pesar de haber aprobado y que cumplido en todo momento con los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso.

Se arriba a la conclusión anterior a efecto de no restringir los principios que rigen la materia de participación en las elecciones locales, que orientaron al constituyente para conceder el derecho de que la autoridad administrativa electoral contara con mecanismos eficaces para alcanzar la debida paridad de género en el proceso electoral.

Lo anterior porque el derecho a ser votado constituye un derecho de base constitucional que no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que debe ser interpretado de manera progresiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues admitir lo contrario, implicaría disminuir los derechos de los ciudadanos con una limitante no prevista, autorizada o derivada de la Constitución Federal.

En ese sentido, en el caso concreto, solicito que al momento de proceder al análisis del asunto que se plantea se aplique en mi beneficio el principio “PRO HOMINE”, derivado del citado artículo primero constitucional y del contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves 27/2002 y 29/2002, que de manera respectiva establecen:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y

de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Adicionalmente, **la decisión inconstitucional e ilegal de la responsable, genera que se vulnere el principio de igualdad que debe de prevalecer entre hombres y mujeres, y que de manera arbitraria, anula una decisión de los órganos de Movimiento Ciudadano apegada a la ley y a sus estatutos, como es la aprobación y el orden de prelación de la nómina de sus candidatos.**

Y es que la responsable, con su acto, además genera una distorsión en las acciones afirmativas de género, ya que atenta contra un derecho de base constitucional y lo inhibe, en función de que con lo que requiere, se establece una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

Por lo tanto, consideramos que la autoridad en cuanto al Juicio de legitimidad se incumple con una finalidad constitucionalmente legítima, pues el artículo 41, en sus bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: (i) serán las leyes las que determinen la forma en la cual los partidos políticos y candidatos intervendrán o participarán en el proceso electoral, dicha participación deberá realizarse conforme a reglas que garanticen seguridad y certeza jurídica, así como **equidad en los participantes**.

Así, el establecimiento de la consecuencia jurídica de lo se impugna es una inequidad de la contienda entre mujeres y hombres, impone una restricción que es ajena al fin legítimo de participación ciudadana, pues de manera absoluta, hace nugatorio mi derecho de ser votado en el proceso electoral en igualdad de circunstancias.

Aunado a lo anterior no podemos dejar de mencionar que todo acto de autoridad debe de ser idóneo es decir se exige una adecuación de medios al fin buscado.

Ahora bien, si analizamos la necesidad y proporcionalidad del acto de autoridad que se combate, este consiste en revisar si la consecuencia cuestionada **resulta la menos lesiva para garantizar la misma finalidad buscada** y si, en caso de serlo, también puede ser considerada proporcional en atención al beneficio que su adopción implica para el proceso electoral y la ciudadanía en su conjunto. Sin embargo, consideramos que el acto que se impugna rompe con la proporcionalidad ya que, como hemos manifestado, la legislación electoral aplicable versa en el sentido de que la paridad en integración de la Cámara de Diputados Estatal, se cumple cuando los dos géneros están cercanos al 50% de representación.

Por lo que, con toda firmeza, se insiste que, en la normatividad electoral, no existe ninguna disposición que discrimine alguno de los géneros y lo imposibilite a ejercer cargos públicos.

En ese entendido, igualdad de condiciones, es que no se generen desventajas entre hombres y mujeres, por lo que ambos géneros están vinculados en el acceso al cargo de elección, con base en la voluntad popular.

Y es que también, la responsable no considera que la participación política de hombres y mujeres, no va en función de una expectativa de derecho, sino en función de la materialización o ejercicio del mismo, es decir, todos aquellos que accedan a un

cargo de elección popular lo hacen por la emisión del sufragio, no importando el género, y por ese solo hecho tienen derecho a la participación personal y directa.

Así las cosas, la autoridad electoral, con el acto que se impugna, excede su facultad reglamentaria, debido a que carece de facultades para regular cuestiones inherentes al principio de paridad de género ajenas a lo mandatado en la propia Constitución y la Ley adjetiva electoral local.

Aunado a todo lo hasta aquí esgrimido, y con el fin de profundizar el porque es arbitrario, sirva lo siguiente:

Naturaleza y alcance constitucional y legal del principio de paridad.

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular –a diferencia de los cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las “cuotas” donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, **el derecho a la igualdad**, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la **Constitución Federal, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres**, mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomentan y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tener siguiente: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO Y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Pero es el caso que para determinar el alcance del principio de paridad, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, así como el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben también atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia o inobservancia, como es el caso, puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior toda vez que el principio de paridad requiere de un análisis a la luz del modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, se tiene que, en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios antes mencionados y que en dicho modelo se encuentran también los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

El derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos, en los cuales se definen a los ciudadanos que participan como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, así como la vía de elección en que se postulan y presentan a la sociedad.

Conforme a lo anterior, la situación jurídica de los partidos políticos y de los ciudadanos que ocupan las candidaturas, debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de cumplir con el principio de certeza y alcanzar la finalidad última de dicho proceso; que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como ya se dijo principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informado por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas previamente para aplicarse al proceso electoral.

Por tanto, si bien es cierto que a la paridad en su dimensión horizontal debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, conforme la interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, la cual debe tender hacia la protección de los derechos políticos-electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo, también lo es, que en el caso concreto, su aplicación debe ponderarse con los

principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en todo el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si bien es cierto que conforme con el principio de progresividad, se debe tener en cuenta la paridad de género, también lo es que frente a este aspecto, deben prevalecer los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

Porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de Movimiento Ciudadano y a los derechos de las y los ciudadanos que se registraron como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, dado que se planificaron y realizaron los ajustes pertinentes al proceso interno, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y de conformidad con las reglas previamente establecidas.

Lo anterior es importante señalarlo, porque la consecuencia del acto impugnado implicaría permitir, sin sustento jurídico alguno, los ajustes necesarios para lograr dicha paridad.

En consecuencia, el acto que se impugna no es razonable ni objetivo, en razón de que genera condiciones de desigualdad en cuanto el ejercicio del derecho de ser votado de hombres y mujeres.

Atenta contra el derecho de ser votado y lo inhibe. No responde al interés de la colectividad, en función de que con la medida que se ordena, se establece una situación de incertidumbre jurídica y discriminación de los hombres en la oportunidad de acceder a los cargos de elección popular.

En ese sentido, la autoridad responsable, omitió analizar cada uno de los elementos que componen la acción afirmativa regulada en la normatividad jurídica, por lo que,

previo a establecer que el alcance de dicha acción afirmativa estaba vinculado con el acceso directo a los cargos de elección, previamente debió analizar si, los dispositivos normativos en que se fundó actualizan la acción afirmativa que pretende potenciar o maximizar.

Además, deja de aplicar dispositivos estatutarios, así como disposiciones constitucionales federales, criterios de jurisprudencia y precedentes jurisdiccionales.

Así mismo, también se solicita la inaplicación de la porción normativa:

“... empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. ...”

Contenida tanto en el artículo 130 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como en el similar artículo 30 de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Considerando, primero, la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 35/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.—*De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios*

de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Quinta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009.—Actor: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—20 de mayo de 2009.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Y, segundo, que la porción normativa que se alude y solicitamos su inaplicación, sin más, es decir sin una debida fundamentación y motivación, principios consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, es discriminatoria y falta de certeza con las fuerzas políticas con menor representación, y de los ciudadanos que decidan ser sus candidatos; como es mi caso; y es que al obtener una solo curul, se genera que

no haya margen de maniobra alguno para que esas fuerzas políticas encuentren un equilibrio entre su autodeterminación y la exigencia de la paridad de género, esta última que, por cierto, ya cumplen con la debida presentación de sus listas, donde hay 50% de candidaturas de un género y otro.

Bajo ese contexto, el reacomodo de curules, para buscar la paridad de género, debe llevarse a cabo comenzando con las fuerzas políticas con mayor representatividad, al existir un mayor margen de maniobra y donde, porcentualmente, si se puede lograr una representatividad de géneros equilibrada, lo mas cercana al 50-50; sin, como en el caso de Movimiento Ciudadano, se beneficie a un género y se afecte completamente a otro.

Y en este asunto, tenemos que partidos políticos como el PAN, tienen una sobrerrepresentación de un género sobre otro, es decir van a tener 5 diputados, por solo 3 diputadas; siendo que de sus curules de Representación Proporcional se pudiese equilibrar a 4 hombres y 4 mujeres, el numero de sus diputadas y diputados.

Teniendo así, una distribución de 12 mujeres y 13 hombres en la totalidad de la Cámara de Diputados Estatal. Distribución que, además, ya ha sido explorada Jurisdiccionalmente y considerada como viable para el cumplimiento de la paridad de género, en los expedientes SM-JDC-943/2021 y SM-JRC-0261-2021; que, en lo que interesa, se razono lo siguiente:

“7. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SM-JDC-943/2021

...

En ese entendido, toda vez que la integración total del Congreso de Querétaro quedaría conformada por trece hombres y doce mujeres, al ser un número impar lo más cercano a la paridad, no se hace necesario realizar ajuste alguno en el resto de las asignaciones.

En mérito de lo antes expuesto, deberá vincularse al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deje sin efectos las constancias de asignación expedidas a favor de la fórmula

integrada por Dinorah Wendy Barrera Álvarez y María Guadalupe Hernández Sanabria, debiendo notificar personalmente a las citadas personas.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá expedir las respectivas constancias de asignación a Ricardo Astudillo Castillo como Diputado propietario y a Jaime Garrido Gutiérrez como Diputado suplente.

...”

Énfasis añadido

Bajo ese orden de ideas, esa Honorable Jurisdicción Electoral, está en posibilidades de concluir que el acto, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 1º. párrafo segundo, 9, 14, 16, 17, 22, 35 fracción II, 41 Base 1 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en consecuencia, debe ser revocado en todos sus términos.

A efecto de acreditar los argumentos vertidos, ofrezco las documentales probatorias que en seguida se mencionan y que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios que hago valer:

P R U E B A S

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía del suscrito. Solicitando me sea bien recibida.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE

A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, CON LA CLAVE ALFA NUMERICA IEEQ/CG/A/047/24; mismo que tendrá que presentar la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado; y que a su vez acredita mi registro como como candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado Local del estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, en la formula número 1, de la lista atinente, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Honorable Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, muy respetuosamente solicito se sirva:

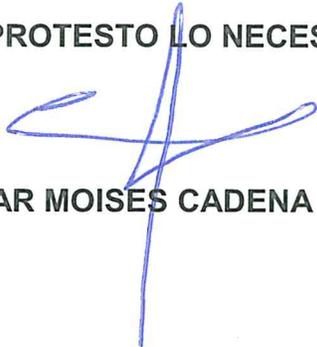
PRIMERO. Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

SEGUNDO. Se tenga al suscrito promoviendo en tiempo y forma el presente JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, que menciono en el proemio del presente líbello y en los términos propuestos.

TERCERO. Admitir las pruebas que acompaño con el presente escrito, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

CUARTO. Llegado el tiempo, cerrar la instrucción, y reconocer la razón jurídica que me asiste y por consiguiente revocar los efectos del acto de autoridad que se reclama; ordenando a la responsable emita a mi favor la constancia de asignación al cargo de Diputado electo por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el Congreso del estado de Querétaro.

PROTESTO LO NECESARIO



CESAR MOISES CADENA ROMERO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
CADENA
ROMERO
CESAR MOISES

SEXO H

DOMICILIO
CTO CLUB CAMPESTRE 401
COL CAMPESTRE 76190
QUERETARO, QRO.

CLAVE DE ELECTOR CDRMCS78081709H800

CURP
CARC780817HDFDMS06

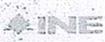
FECHA DE NACIMIENTO 17/08/1978

AÑO DE REGISTRO
1997 03

SECCIÓN 0502

VIGENCIA
2023 - 2033

ELECCIONES GENERALES LOCALS Y ESTADUALES




0008159

Jacinto Aguilar
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2441953745<<0502028060801
7808179H3312315MEX<03<<07975<3
CADENA<ROMERO<<CESAR<MOISES<<<



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO
IEEQ/CG/047/24.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, 51, 56, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago constar que siendo las ONCE horas con CUARENTA minutos del día de la fecha, en mi carácter de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo cual acredito con credencial expedida por este organismo público local electoral, me encuentro constituido en la calle Ecuador #34 de la Colonia Lomas de Querétaro en esta ciudad capital, domicilio señalado para notificar a **César Moisés Cadena Romero**, encontrándose presente en este acto CÉSAR MOISÉS CADENA ROMERO, quien indica ser LA PEREGRINA BUSCADA y se identifica con CEDENCIAL PARA VOTAR CON CLAVE DE ELECTOR: CDRMOS 780817094800.

A quien le notifico personalmente en términos del punto tercero del acuerdo con clave de identificación IEEQ/CG/A/047/24, con el rubro **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO"**, el acuerdo de referencia.

Por lo anterior, se hace constar la entrega de copia certificada del acuerdo con clave de identificación alfanumérica IEEQ/CG/A/047/24, mismo que consta de cincuenta fojas útiles por uno de sus lados incluyendo su certificación, mismas que recibe de conformidad de manera conjunta con un tanto de la presente cédula debidamente sellada y firmada por quienes intervienen en la presente.

Persona autorizada

Licdo. Oscar Ulises Murillo
Rodríguez

Persona notificada

Nombre y firma
Manifiesto que recibí la
documentación señalada



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.



Síntesis: A través del presente acuerdo se da cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas en sesión pública del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante las cuales, al haber existido una variación de personas ganadoras de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 07 y 14, así como un cambio de resultados electorales –lo cual se explica en este acuerdo– se realiza la asignación de las diez diputaciones por el principio de representación proporcional para la conformación de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, se verifica la afiliación efectiva de las candidaturas; los límites de sobre y subrepresentación; el principio constitucional de paridad de género y la representación indígena en su integración final, con base en el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Índice

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 4
CONSIDERANDOS 8
PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto..... 8
SEGUNDO. Efectos de las sentencias de la Sala Regional y cumplimiento..... 9
TERCERO. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional..... 14
a. Disposiciones aplicables..... 14
b. Procedimiento de asignación..... 16
c. Afiliación efectiva..... 18
d. Paridad de género..... 20
e. Representación indígena..... 21
CUARTO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional..... 21
a. Votación total emitida..... 23

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

AL DE... TARIO... ERAL... CUTIVA

b. Votación válida emitida......23

c. Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el estado......23

d. Votación estatal emitida......25

e. Triunfo por mayoría relativa y afiliación efectiva......25

f. Límites de sobre y subrepresentación......28

g. Asignación directa......29

h. Distribución por resultado de enteros y diferencial de representación.30

j. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional.33

k. Paridad en la integración de la Legislatura.35

l. Representación de personas indígenas en la Legislatura.38

QUINTO. Motivación de la determinación...... 45

ACUERDO..... 47

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

- Consejos:** Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- CNR:** Candidaturas no registradas.
- Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Legislatura:** Legislatura del Estado de Querétaro.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos de elección consecutiva:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lineamientos de paridad:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lineamientos de registro:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MC:

Movimiento Ciudadano.

Morena:

Partido político Morena.

PAN:

Partido Acción Nacional.

PRD:

Partido de la Revolución Democrática.

PRI:

Partido Revolucionario Institucional.

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro.

PT:

Partido del Trabajo.

PVEM:

Partido Verde Ecologista de México.

QS:

Querétaro Seguro.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

VN:

Votos nulos.



ANTECEDENTES

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,¹ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que se ha reformado en tres ocasiones, la más reciente se publicó el quince de julio de dos mil veintitrés,² en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

II. Acuerdo por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro,⁴ el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/020/24⁵ por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes a fin de ocupar el cargo de diputaciones en el Proceso Electoral por el principio de mayoría relativa, al no haberse recibido manifestaciones de intención de participar en el proceso de registro para contender a dicho cargo.

III. Postulación de candidaturas comunes en los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Conforme con la siguiente tabla, se recibieron las cartas de intención de los partidos políticos para participar bajo la figura de candidaturas comunes:

Folio	Fecha de recepción	Partidos participantes	Fecha de proveído que acordó de conformidad
1068	2 de abril	Morena, PT y PVEM	3 de abril ⁶
1071	2 de abril	Morena y PT	3 de abril ⁷
1152	5 de abril	PAN, PRI y PRD	6 de abril ⁸
1152	5 de abril	PAN y PRD	6 de abril ⁹

IV. Registro y aprobación de las listas de diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional. Durante el periodo comprendido del tres al siete de abril, los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral; y el catorce de abril siguiente, el Consejo General emitió las

¹ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?o1=20200646-01.pdf>
² Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?o1=20230754-01.pdf>
³ Cabe referir que el Decreto de la Ley que Reformó y Adicionó diversas disposiciones a la Ley Electoral publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La sombra de Arteaga" el quince de julio de dos mil veintitrés, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y 173/2023, 174/2023 y 175/2023 acumulados, por lo que, en sesión del siete de diciembre dos mil veintitrés, se determinó la invalidez total del mismo, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Local.
⁴ Todas las fechas que a lo largo del presente acuerdo sean citadas, se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.
⁵ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_25_Mar_2024_4.pdf
⁶ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-04-5130.pdf>
⁷ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-04-5131.pdf>
⁸ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-06-5276.pdf>
⁹ Consultable en: <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE-2024-04-06-5276.pdf>



IEEQ/CG/A/047/24

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

resoluciones respectivas,¹⁰ determinando en ellas su procedencia y verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad en su vertiente vertical, la alternancia por periodo electivo, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

V. Relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa. El ocho de abril, se recibió el oficio SSP/1458/24/LX por medio del cual, la Mesa Directiva de la actual Legislatura informó la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al tres de abril.

VI. Padrones de personas afiliadas a los partidos políticos. El trece de abril se recibió el oficio INE/UTVOPL/0454/2024 en el que el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar al Instituto los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado, respectivamente, ante el Consejo General, con corte al tres de abril.¹¹

VII. Aprobación de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa. El catorce de abril, los Consejos aprobaron las resoluciones de registro de candidaturas correspondientes verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad, así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.¹²

VIII. Sustitución de candidatura. Mediante resolución IEEQ/CG/R/011/24,¹³ el veintiocho de abril, el Consejo General resolvió procedente la solicitud de sustitución de la persona suplente de la tercera fórmula de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por QS.

IX. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Querétaro.

X. Recepción de actas de diputaciones de mayoría relativa. Del siete al diez de junio, los Consejos Distritales remitieron al Consejo General las actas con el cómputo total de la elección correspondiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de casillas especiales, para los efectos del cómputo de la votación para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

¹⁰ Resoluciones identificadas con las claves IEEQ/CG/R/003/24 y consecutivas al IEEQ/CG/R/010/24. Consultables en: <https://ieeq.mx/consejo-general/acuerdos-resoluciones>

¹¹ Los cuales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

¹² Mismas que pueden consultarse en la página electrónica <https://del.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/actas-acuerdos-resoluciones/>

¹³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_28_Abr_2024_3.pdf



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

XI. Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

El trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24,¹⁴ el Consejo General asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado de Querétaro.

XII. Medios de impugnación. Del nueve al diecisiete de junio se presentaron ante el Consejo General y los Consejos, diversos medios de impugnación vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, así como en contra de la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

XIII. Sentencia local distrito 14. El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral, al emitir la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados, resolvió declarar la nulidad de la votación en 4 casillas del Distrito Electoral Local 14; modificar el cómputo de la elección; revocar la validez de la elección y la constancia de mayoría en favor de las candidaturas de Morena; ordenar la realización de la declaración correspondiente y la entrega de la constancia a la candidatura postulada en común por el PAN, PRI y PRD.

XIV. Sentencia local distrito 07. El veintitrés de agosto el Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados, en la que, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al Distrito Electoral Local 07; corrigió la votación y modificó el cómputo; revocó la declaratoria de validez de la elección y ordenó al Consejo Distrital 07 del Instituto declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a la nueva fórmula ganadora.

XV. Sentencia local sobre asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cuatro de septiembre el Tribunal Electoral dictó resolución dentro del expediente TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, a través de la cual, entre otras cuestiones, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General expedir las constancias de asignación en favor de las fórmulas que se indican en el apartado de efectos de la sentencia referida, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

XVI. Cumplimiento de sentencia local de diputaciones de representación proporcional. El cinco de septiembre el Consejo General celebró sesión pública en la que aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/046/24, por medio del cual verificó los requisitos de elegibilidad y expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las personas indicadas

AL DEL
ETARO
ERAL
CUTIVO

¹⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2024_1.pdf



en el apartado de efectos de la sentencia TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sentencia federal distrito 14. El seis de septiembre la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados –la cual fue notificada en misma fecha a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos– en la que modificó la sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados dictada por el Tribunal Electoral; revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3; revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN, PRI y PRD y en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el consejo respectivo del Instituto, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Así mismo, se vinculó al Instituto para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

XVIII. Sentencia federal distrito 07. El seis de septiembre la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados –misma que fue notificada a este Instituto en misma fecha a las veintiún horas con treinta y ocho minutos, a través de la cual, medularmente, modificó la sentencia TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados emitida por el Tribunal Electoral en el sentido de revocar la nulidad de votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1; revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN y PRD en el distrito electoral 07, y determinó que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito 07 en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de dicha resolución.

Así mismo, se vinculó al Instituto para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

XIX. Solicitud de información sobre requisitos de elegibilidad. El siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió los oficios con clave de identificación SE/2914/2024; SE/2917/24; SE/2918/24; así como SE/2919/24 en los que consultó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, sobre la existencia de sentencias y/o sanciones firmes en contra de las personas que integran la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación



proporcional; lo cual fue informado en misma fecha como se verá en párrafos posteriores.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El ocho de septiembre a través del oficio SE/2922/24, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente, quien, a través del oficio P/463/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme con las leyes y basa su actuar en los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la materia electoral en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafo 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.
2. En términos de los artículos 98, párrafo 2 y 104, inciso i) de la Ley General, el Instituto es autoridad en la materia electoral, que tiene entre sus atribuciones expedir las constancias de mayoría relativa y declarar la validez de la elección de las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que al efecto se emita.
3. Ahora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral, el Consejo General constituye el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios constitucionales en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas.
4. En ese sentido y de acuerdo con lo señalado en los artículos 61, fracciones XIX y XXIX, así como 116, fracciones I, inciso i), II, inciso i) y III, inciso e) de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos que permitan la debida observancia a las disposiciones constitucionales, legales y demás aplicables, así como para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que, una vez concluida la jornada electoral, debe llevar a cabo la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, así como de las casillas especiales para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de llevar a cabo dicha asignación.

SEGUNDO. Efectos de las sentencias de la Sala Regional y cumplimiento.

5. A continuación, se señala el sentido de los efectos de las sentencias emitidas por la Sala Regional, lo cual, constituye la razón esencial para la emisión del presente acuerdo:

• **ST-JRC-203/2024 y acumulados.**

“NOVENO. Efectos. Se modifica la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3 decretada por la responsable.

2. En consecuencia, al no subsistir las nulidades de votación recibida en casilla, se deja sin efectos la recomposición del cómputo realizada por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

3. En razón de lo antes expuesto, se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.

4. Al resultar infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla invocadas, se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el instituto local, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Quedan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

6. Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-216/2024 y acumulados.

7. Ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que:

a. Al emitir el acuerdo respectivo haga del conocimiento de todos los partidos políticos que, de manera excepcional las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en salto de instancia.

b. Cuando se presenten las impugnaciones respectivas por partidos políticos o personas ciudadanas deberá dar aviso y remitir de inmediato por la vía más expedita y sin dilación alguna a esta Sala Regional, todos los escritos originales de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y posteriormente bajo su más estricta responsabilidad dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17 párrafo 1 de ese ordenamiento, debiendo remitir de manera

AL DE
ESTADO
RAL
EFIV.



IEEQ/CG/A/047/24

inmediata al vencimiento del plazo de publicación, los escritos de parte tercera interesada con las pruebas aportadas o en su defecto una certificación de que no se recibió escrito alguno.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

8. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva del OPLE Querétaro o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente litis que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática."

• **ST-JRC-216/2024 y acumulados.**

1. Efectos. Se modifica la sentencia impugnada, para los siguientes efectos: 1. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1.

2. Se recompone la votación final del cómputo distrital efectuado por el Tribunal responsable, con la adición de la votación de las referidas casillas, para quedar en los términos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

AL DE
ETARO
RAL
CUTIVA

RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL			
Partido político coalición	Cómputo final determinado por el Tribunal responsable	Votación de las casillas anuladas S29 C8, S30 C1, S34 C1, S36 C3, Y S49 S1	Cómputo final conforme a los efectos de la presente sentencia
	25,849	393	26,242
	4,144	131	4,275
	591	13	604
	4,335	112	4,447
	2,021	54	2,075
morena	21,595	485	22,080
	1,188	22	1,210
	1,460	47	1,507
morena	1,296	34	1,330 (443+444+443)
morena	390	11	401(200+201)
	109	10	119(60+59)
morena	193	4	197 (99+98)
	18	8	526 (263+263)
Candidaturas no registradas	13	0	13
Votos nulos	2,360	66	2,426
Total	66,062	1390	67,452

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
Partido político	Votación
	26,505
	4,275



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
	867
	4,447
	2,778
morena	22,824
	1,810
	1,507
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
Partido político o candidatura común	Votación
	4,275
	4,447
	1,507
	27,412
	27,372
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

3. En razón de lo expuesto, se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la diputación referida.

4. Al resultar infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla invocadas hechas valer ante la instancia local y al haberse desestimado en esta instancia federal los motivos de disenso vinculados con la determinación de la responsable respecto a tomar en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/047/24

consideración los resultados de las actas de recuento en los casos precisados en esta resolución, se determina que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito 07 en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de esta resolución

Derivado de lo anterior, se determinar que debe prevalecer la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad administrativa electoral y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Ulises Gómez de la Rosa y Rogelio Campos Chávez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Quedan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

6. Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados.

Para ello, se deja sin efectos la asignación de diputados de RP que emitió el OPLE Querétaro, dado que esta sentencia y la anteriormente mencionada implican un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género.

7. Ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que:

a. Al emitir el acuerdo respectivo haga del conocimiento de todos los partidos políticos para que, **de manera excepcional** las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en salto de instancia.

b. Cuando se presenten las impugnaciones respectivas por partidos políticos o personas ciudadanas **deberá dar aviso y remitir de inmediato por la vía más expedita y sin dilación alguna** a esta Sala Regional, **todos los escritos originales** de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y posteriormente bajo su más estricta responsabilidad dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17 párrafo 1 de ese ordenamiento, debiendo remitir de manera inmediata al vencimiento del plazo de publicación, los escritos de parte tercera interesada con las pruebas aportadas o en su defecto una certificación de que no se recibió escrito alguno.

8. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva del OPLE Querétaro o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de manera personal a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente litis que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

AL DEL
ETARO
ERAL
CUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, como se desprende de los efectos previamente citados, al haber existido una variación de personas ganadoras de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 07 y 14, y toda vez que, en términos de la Jurisprudencia ST-JRC-216/2024 y acumulados, implica un cambio de las bases para la asignación de diputaciones –resultados electorales– con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género, la autoridad jurisdiccional federal determinó que este Instituto realizara de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

7. En ese sentido, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis* –cambiando lo que se tenga que cambiar– al emitir la Jurisprudencia 31/2002 de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO,” este Instituto procederá a cumplir con lo ordenado por la Sala Regional, y en consecuencia realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos siguientes.

TERCERO. Disposiciones en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

a. Disposiciones aplicables.

8. Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General y 127, párrafo segundo de la Ley Electoral disponen que las Legislaturas de los estados se integran con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político puede contar con más de quince diputaciones en la Legislatura, ni un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida.¹⁵

9. Además, dichos preceptos disponen que esa base no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no puede ser menor al porcentaje de la votación referida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

¹⁵ La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, VN, y los votos de CNR.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

10. Los artículos 16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral refieren que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura, integrada por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez diputaciones conforme el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente y que dichas diputaciones tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, además que el citado órgano debe instalarse el veintiséis de septiembre del año que corresponda.

11. El artículo 116, fracciones I, incisos d) e i); II, incisos e) e i) y III, incisos e), f) y g) de la Ley Electoral señala que, para efectos de la asignación de diputaciones por dicho principio, en la etapa posterior a la elección se debe realizar lo siguiente:

- a) Consejos municipales: remitir al Consejo Distrital correspondiente las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputaciones, a efecto de que lleven a cabo el cómputo distrital y realizar la remisión al Consejo General de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- b) Consejos distritales: remitir al Consejo General, entre otras, las actas de la elección de diputaciones para la asignación por el principio de representación proporcional y en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a dicha elección.
- c) Consejo General: llevar a cabo la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, expedir las constancias que correspondan y remitir a la Legislatura las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

12. Ahora bien, en términos de los artículos 126 y 127, párrafo primero de la Ley Electoral, una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General debe celebrar sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

13. El artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, establece que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se debe asignar una curul al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida¹⁶ en su modalidad de asignación directa, que corresponde al primer lugar de la lista primaria, **siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación**; y posteriormente,

¹⁶ Resultado de deducir de la votación total emitida en el estado, los VN, y los votos de CNR.



IEEQ/CG/A/047/24

debe realizar la distribución del resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula de asignación.¹⁷

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese sentido, cabe señalar que la lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional, presentada por los partidos políticos, conformada por fórmulas de personas propietarias y suplentes, en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos del artículo 127, párrafo quinto de la Ley Electoral.

15. Asimismo, se refiere que de acuerdo con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley Electoral, en todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

b. Procedimiento de asignación.

16. Ahora bien, en términos de los artículos 126 al 129 de la Ley Electoral, la asignación se realizará conforme con lo siguiente:

- a) Una vez concluidos los cómputos en los Consejos y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- b) Al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, verificando que no exceda los límites de sobrerrepresentación, siguiendo el procedimiento que a continuación se señala para la primera asignación:
 - Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.
 - Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% del total de la votación válida emitida.
 - A cada partido político que haya alcanzado el 3% del total de la votación válida emitida en el estado se le asignará una curul.
- c) A partir de esta ronda, se iniciará con el segundo lugar de la lista primaria, alternando entre lista primaria y secundaria.

¹⁷ Se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y procedimientos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

d) Por lista secundaria debe entenderse como la relación de las candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa, ordenada tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de cada candidatura respecto de la ganadora en el distrito correspondiente.¹⁸

e) Para lo anterior, se realizará la asignación de las curules de representación proporcional restantes, en los términos siguientes:

- Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación¹⁹ para cada partido político, formado por el resultado de enteros²⁰ y el diferencial de representación proporcional.²¹
- Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
- Después de realizar lo anterior, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

17. Además, deberán considerarse los aspectos siguientes:

- a) Atender a la lista primaria y secundaria de cada partido político.
- b) No podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria que, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa. En este supuesto, se deberá continuar con la siguiente candidatura establecida en la mencionada lista, según el orden de prelación.
- c) En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

18. La fórmula de asignación para la determinación de diputaciones según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del 3% del total de la votación válida emitida se integra con los elementos siguientes: **i)** votación obtenida por cada partido; **ii)** votación estatal emitida; **iii)**

¹⁸ Con fundamento en el artículo 127, párrafo séptimo de la Ley Electoral, así como lo razonado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-261/2021 y acumulados. Consultable en: <https://www.ie.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JRC-0261-2021.pdf>

¹⁹ Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

²⁰ Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros.

²¹ Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte fraccionaria forma el diferencial de representación proporcional.

AL DE
ESTADO
RAL
UTIVA



urules por asignar;²² y iv) resultante de asignación, que se compondrá de: a) resultado de enteros y b) resultado de diferencial de representación.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

19. En términos de los artículos 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, en relación con el diverso 128, párrafo segundo de la Ley Electoral, el Instituto tiene la obligación de verificar que los partidos políticos no cuenten con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y, por lo tanto, se respeten los límites de sobre y subrepresentación; por lo anterior, es necesario que se aplique el procedimiento que permita identificar la pertenencia política de las personas electas para el cargo de diputaciones.

20. En ese sentido este Consejo General aprobó la emisión de los Lineamientos de registro, los cuales previeron en su Título Quinto lo relativo a la verificación de la afiliación efectiva, misma que tiene como objetivo identificar la relación entre los partidos que participan en candidatura común con las personas que postulan, con miras a que en la asignación bajo el principio de representación proporcional se revise auténticamente la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad.²³

21. Dichos Lineamientos señalan en su artículo 25, párrafos primero y segundo, que, para la integración de la Legislatura, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, en los que se establecieron los siguientes criterios:

a) Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que se postularon.

b) Para tal efecto, se deberá atender al padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.²⁴

22. Así, el párrafo cuarto del citado artículo establece que realizado lo anterior, se deberá atender lo siguiente, conforme al caso correspondiente:

a) Cuando la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la candidatura común distinto al que se indicó en la solicitud de registro, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una

²² Número de aquellas que no se han repartido.

²³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados, disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0068-2021.pdf>

²⁴ Mismo que se remitió mediante oficio INE/UTVOPL/0454/2024, precisado en el antecedente XI de esta determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

"afiliación efectiva". Para lo anterior, se deberá atender al contenido de los oficios SSP/1458/24/LX, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la actual Legislatura en el que se indicó el grupo o fracción a la que pertenecen las diputaciones que actualmente integran dicho órgano; así como del diverso INE/UTVOPL/0454/2024, suscrito por el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al tres de abril.

b) Cuando la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos políticos que la postularon, el triunfo se contabilizará en los términos de lo expresado en la solicitud de registro de candidaturas comunes.

c) Cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá contabilizarse para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura, lo anterior acorde a los Lineamientos de elección consecutiva.

d) En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo o fracción legislativa de un partido político sin registro vigente, el distrito ganador se deberá contabilizar conforme a lo señalado en la solicitud de registro de candidaturas comunes.

23. Lo anterior de conformidad con el artículo 25, párrafos tercero y sexto de los Lineamientos de registro.

24. En ese sentido, se recoge que, fue con base en la libertad configurativa de los Estados, la facultad reglamentaria del Instituto y con apego a los principios constitucionales respecto de los límites de sub y sobrerrepresentación, que mediante acuerdo IEEQ/CG/A/054/23 del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos de registro, en los cuales se estableció, entre otras cuestiones, la obligación del órgano superior de dirección del Instituto de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, lo cual será aplicado en el caso concreto.

25. Ello, de conformidad con la sentencia SUP-REC-1400/2021 y acumulados, en la cual, la Sala Superior estableció que con la verificación de los parámetros de representatividad en la integración de los congresos locales resulta indispensable la emisión de los lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones.



Paridad de género.

26. De conformidad con los artículos 130, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral, para garantizar la integración paritaria, en su caso, se deben realizar las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional. De esta manera, si al término de la asignación de fórmulas no se observa el cumplimiento al principio de paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá las fórmulas necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.²⁵

27. De acuerdo con el artículo 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, existirá una integración equilibrada en la conformación de la Legislatura, cuando las mujeres tengan una representación mínima del 50%, en el caso particular, se cumplirá cuando sean trece mujeres por lo menos, en razón de que la Legislatura se integra con veinticinco diputaciones.

28. Dicha representación mínima, además es coincidente con la jurisprudencia 36/2015 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señaló que para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, y si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, siempre y cuando no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual debe atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico.²⁶

29. Igualmente, sirve traer a consideración la jurisprudencia 10/2021 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES" de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, se justifican los ajustes a las listas de representación proporcional cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas

²⁵ Entendiéndose como la operación que toma en cuenta la cantidad de votos obtenidos por partido político dividida entre la que resulte como votación estatal emitida multiplicada por cien.

²⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.²⁷

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

E. Representación indígena.

30. Asimismo, el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, prevé que existe representación indígena al haber al menos una fórmula de este origen en la Legislatura; asimismo, que si una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizadas las sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo General debe sustituir del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el referido principio, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que dicho partido haya registrado y que corresponda al género a sustituir.

31. De las disposiciones anteriores, se desprenden las reglas sobre las cuales se debe realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura.

CUARTO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

32. Como se señaló en los antecedentes de esta determinación, el dos de junio se celebró la jornada electoral para la renovación de la Legislatura, por lo que, posteriormente, los Consejos llevaron a cabo las sesiones de cómputos para determinar la votación obtenida en cada distrito de la entidad a fin de hacer entrega de las constancias de mayoría correspondientes y fueron remitidas las actas con el resultado total del escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa que incluye los votos emitidos de manera anticipada, así como de las casillas especiales respecto a la elección de diputaciones de representación proporcional, para los efectos conducentes.

33. De igual forma, se destaca que, en términos de la sentencia ST-JRC-216/2024 y acumulados dictada por la Sala Regional, dicha autoridad, entre otras cuestiones, determinó la recomposición de la votación final del cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral 07.

34. Así, considerando ello, a continuación, se ilustra la sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, así como del voto anticipado, tomando en consideración la recomposición realizada por la Sala Regional, mismo que se muestra a continuación:

²⁷ Consultable en: <https://www.ieq.gob.mx/ius2021/#/>



Tabla 1

Resultados de votación por Distrito Electoral											
DISTRICTO	VOTOS	PRO	OPRO	NULO	NO VÁLIDO	PROPORCIONAL	PRO	OPRO	VAL	PROPORCIONAL	
1	29268	4387	1388	4107	4122	31143	2577	1854	69.	2012	80,927
2	23292	3524	1083	4889	4516	30373	2678	1595	89	1777	73,816
3	18080	2267	758	2781	3548	23878	2048	1209	46	1318	55,933
4	30932	5207	908	2869	3692	26309	2534	1034	50	2559	76,094
5	44242	8975	1203	5263	2961	25452	2187	2172	92	3312	95,859
6	43564	4315	1407	5436	3720	25804	2460	2213	102	2803	91,824
7 ²⁸	26505	4275	867	4447	2778	22824	1810	1507	13	2426	67452
8	40470	7620	1118	2654	2660	21091	1814	1337	48	3077	81,889
9	26902	6335	1204	5735	10014	21719	2418	1538	75	3880	79,820
10	20619	2911	866	5007	4278	28229	2752	2539	68	1929	69,198
11	23546	3163	950	4719	4226	25493	2689	2201	32	3717	70,736
12	16836	8620	1165	4871	12081	25972	3859	1158	45	3920	78,527
13	37343	4787	936	3000	1765	27069	1616	1301	55	3673	81,545
14	21168	5521	1197	11704	7732	27977	3896	867	19	4586	84,667
15	21903	10180	3196	2028	6779	30150	2785	2871	34	4646	84,572
TOTAL DE VOTOS	424,670	82,087	18,246	69,510	74,872	393,483	38,123	25,396	837	45,635	1,172,859

35. Ahora bien, en la entidad se instalaron cincuenta y siete casillas especiales,²⁹ cuya votación, respecto de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe tomarse en consideración para la asignación respectiva, en términos de los artículos 81, fracción IX de la Ley Electoral y 175, último párrafo de los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, de las cuales se obtuvieron los resultados siguientes:

Tabla 2

Resultados de votación en casillas especiales de diputaciones de mayoría										
VOTOS	PRO	OPRO	NULO	NO VÁLIDO	PROPORCIONAL	PRO	OPRO	VAL	PROPORCIONAL	
2155	275	47	353	243	1693	139	154	12	217	5,288

36. En ese sentido, deben sumarse los resultados obtenidos en los cómputos distritales para la elección de diputaciones de mayoría relativa,³⁰ así como los

²⁸ Votación conforme a la recomposición realizada por la Sala Regional mediante sentencia ST-JREC-216/2024 y acumulados.

²⁹ Es importante destacar que, por cuanto hace a las casillas especiales 564 S1 y 564 S2, instaladas en el distrito electoral 11, no se cuenta con actas de escrutinio y cómputo, derivado de los hechos suscitados en las inmediaciones del domicilio donde fueron instaladas dichas casillas. Esto de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 22/2000 de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES."

³⁰ Dentro de los que se incluyen los correspondientes a la votación anticipada.



contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales³¹ para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyo resultado es el siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 3

Votos totales en casillas especiales de Diputación de RP											
TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
TOTAL DE VOTOS	424,670	82,087	18,246	69,510	74,872	393,483	38,123	25,396	837	45,635	1,172,859
CASILLAS ESPECIALES	2,155	275	47	353	243	1,693	139	154	12	217	5,288
TOTAL	426,825	82,362	18,293	69,863	75,115	395,176	38,262	25,550	849	45,852	1,178,147

37. Dichos resultados constituyen los que deben tomarse en consideración para el desarrollo del procedimiento de asignación, de conformidad con los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Electoral.

a. *Votación total emitida.*

38. Del ejercicio anterior se obtiene que la votación total emitida es la siguiente:

Tabla 4

Votación total emitida
1,178,147

b. *Votación válida emitida.*

39. Ahora, de la resta a la votación total emitida de los VN y votos emitidos a favor de CNR se obtiene la votación válida emitida, operación que se muestra a continuación:

Tabla 5

Votación total emitida	-	VN	-	CNR	=	Votación válida emitida
1,178,147		45,852		849		1,131,446

c. *Declaratoria de los partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el estado.*

³¹ Respecto de la votación consagrada en las actas de escrutinio y cómputo de las actas de casillas especiales, se debe estar a lo que establece la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

40. Conforme con el artículo 129 de la Ley Electoral, a fin de realizar la asignación conducente, en primer lugar, se debe obtener la votación válida emitida, la cual ha quedado precisada; en segundo lugar, se debe declarar qué partidos no obtuvieron 3% del total de la citada votación válida emitida. Para tales efectos se debe multiplicar la votación de cada partido político por cien y el resultado se debe dividir entre el total de la votación válida emitida.

41. En ese sentido, los porcentajes de votación de los partidos políticos respecto de la votación válida emitida son:

Tabla 6

Porcentaje de votación de los Partidos Políticos respecto de la votación válida emitida					
Partido Político	Votación obtenida	Votación válida emitida	Operación aritmética		% de votación válida emitida
PAN	426,825	1,131,446	$426,825 \times 100 = 42,682,500 \div 1,131,446 =$		37.7239
PRI	82,362		$82,362 \times 100 = 8,236,200 \div 1,131,446 =$		7.2794
PRD	18,293		$18,293 \times 100 = 1,829,300 \div 1,131,446 =$		1.6188
MC	69,863		$69,863 \times 100 = 6,986,300 \div 1,131,446 =$		6.1747
PVEM	75,115		$75,115 \times 100 = 7,511,500 \div 1,131,446 =$		6.6388
MORENA	395,176		$395,176 \times 100 = 39,517,600 \div 1,131,446 =$		34.9266
PT	38,262		$38,262 \times 100 = 3,826,200 \div 1,131,446 =$		3.3817
QS	25,550		$25,550 \times 100 = 2,555,000 \div 1,131,446 =$		2.2592

42. De lo anterior se advierte que, tanto el PRD como QS no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida para que se encuentren en posibilidad de que se les asigne una diputación de asignación directa por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 129, fracción I de la Ley Electoral.

43. Por otra parte, los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son los siguientes:

Tabla 7

Partido Político	% de votación válida emitida
PAN	37.7239%
PRI	7.2794%
MC	6.1747%
PVEM	6.6388%
Morena	34.9266%
PT	3.3817%



d. Votación estatal emitida.

44. Ahora, a fin de obtener el valor de la votación estatal emitida, se restará a la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, los VN y los votos a favor de CNR,³² como se advierte:

Tabla 8

Operación para obtener la votación estatal emitida								
Votación total emitida	-	Partidos políticos que no alcanzaron el 3% de votación total emitida en el estado. PRD y QS	-	Votos nulos	-	Candidaturas no registradas	=	Total
1,178,147		43,843		45,852		849		1,087,603

45. El objetivo de la operación anterior es determinar la distribución de escaños bajo el principio de representación proporcional, que se obtiene de restar de la votación total emitida, lo siguiente:

- Los votos nulos.
- Los votos a favor de candidaturas no registradas.
- Los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral.
- Los votos a favor de candidaturas independientes.³³

46. De esta manera, se pretende lograr una base de votación que realmente refleje la representatividad de cada partido, por lo cual además de los votos que no son eficaces, se depuran los votos de quienes, por cuestiones diversas, no tendrán acceso a curules bajo el principio de representación proporcional.³⁴

e. Triunfo por mayoría relativa y afiliación efectiva.

47. Ahora, de conformidad con el artículo 127, párrafo segundo de la Ley Electoral, es necesario identificar el número de diputaciones de mayoría relativa obtenido por cada partido político y aplicar las disposiciones previstas en el artículo 25 de los

³² Se precisa que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez del artículo 128 de la Ley Electoral, con excepción de la porción normativa "y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal", del sexto párrafo del artículo impugnado, que se declara inválido, y en el entendido que cuando el artículo, en su párrafo sexto, dispone "deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación", por dicha votación debe entenderse la votación válida emitida.

³³ Tal como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo, el veinticinco de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/020/24, por el que se declaró desierto el proceso de registro de candidaturas independientes para ocupar el cargo de diputaciones locales para el Proceso Electoral.

³⁴ Sirve de sustento a lo anterior la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



lineamientos de registro, mismas que se precisaron en el Considerando tercero, apartado b, de esta determinación.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese sentido, se presentaron al Instituto, las siguientes candidaturas comunes conformadas por:

Tabla 9

Candidaturas comunes	Distritos uninominales
Morena, PT y PVEM	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 15
Morena y PT	8
PAN, PRI, PRD	1, 2, 3, 10, 11, 14 y 15
PAN y PRI	9
PAN y PRD	4, 6, 7, 12 y 13

49. A través del oficio INE/UTVOPL/0454/2024, el Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar al Instituto los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y local acreditados y registrado –en el caso del partido político local– respectivamente, ante el Consejo General, con corte al tres de abril, se obtuvo la siguiente información, respecto a la afiliación efectiva que mantienen las personas ganadoras en los once distritos uninominales que fueron postuladas en candidatura común:

Tabla 10

Distrito	Candidatura común		Partido o partidos políticos que conforman la candidatura común	Distrito uninominal al que pertenece el ganador	Afiliación efectiva
	Nombre del candidato	Nombre del candidato			
1	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMÉNEZ	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
2	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA
3	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R ³⁵
4	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R
6	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO	PAN-PRD	PAN	PAN
7 ³⁶	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ	MORENA-PT-PVEM	PT	S/R

³⁵ Sin registro de afiliación a algún partido político.

³⁶ De conformidad con la sentencia ST-JRC-216/2024 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Distrito	Candidatos		Partido político o coalición que los postula	Distrito electoral	Afiliación efectiva
	Propietario	Suplente			
9	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	MORENA-PT-PVEM	PVEM	S/R
10	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA	MORENA-PT-PVEM	PVEM	MORENA
11	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ	PAN-PRI-PRD	PAN	PAN
13	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMÉN LILIANA CASTELANO PÉREZ	PAN-PRD	PAN	PAN
15	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	MORENA-PT-PVEM	MORENA	MORENA

50. De lo anterior, se observa que, por cuanto hace al **Distrito 10**, la carta de solicitud de registro de la candidatura común se estableció que el siglado, en caso de resultar electa la candidatura, correspondería al PVEM, no obstante, de la verificación de afiliación efectiva realizada por este Instituto, se obtuvo que el ciudadano Edgar Inzunza Ballesteros, diputado propietario electo en el referido distrito, mantiene un registro vigente en el padrón de personas afiliadas de Morena.

51. Así y de conformidad con Lineamientos de registro, en los que se estableció, entre otras cuestiones, la obligación del órgano superior de dirección del Instituto de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, la contabilización de dicho distrito, debe quedar en los términos que a continuación se enlistan:

Tabla 11

Distrito	Partido político	Afiliación efectiva
10	PVEM	MORENA

52. En síntesis y con base en los resultados de verificación de afiliación efectiva previamente señalados, se obtiene la contabilización de curules de mayoría relativa en los términos siguientes:

Tabla 12

Partido político	Número de curules de mayoría
PAN	5
PVEM	2
MORENA	6



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Partido Político	Número de Diputados
PT	2
Total:	15

f. Límites de sobre y subrepresentación.

53. Ahora bien, para efectos de la asignación correspondiente, se deben observar los límites de sobre y subrepresentación, esto es que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como tampoco pueden contar con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

54. Así, para obtener el límite de sobrerrepresentación, se debe multiplicar la votación obtenida por cada partido político por cien, dividirla entre la votación estatal emitida y al resultado se le suman ocho puntos porcentuales, de conformidad con los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, así como 127 y 128 de la Ley Electoral.

Tabla 13

Partido Político	Votación Estatal	Cálculo	Límite de Sobrerrepresentación	Diputaciones No asignadas	Diputaciones asignadas	Diferencia
PAN	426,825	$426,825 \times 100 = 42,682,500 + 1,087,603 = 39.24 + 8 = 47.2446$	47.2446	5	11	6
PRI	82,362	$82,362 \times 100 = 8,236,200 + 1,087,603 = 7.57 + 8 = 15.5728$	15.5728	0	3	3
MC	69,863	$69,863 \times 100 = 6,986,300 + 1,087,603 = 6.42 + 8 = 14.4236$	14.4236	0	3	3
PVEM	75,115	$75,115 \times 100 = 7,511,500 + 1,087,603 = 6.91 + 8 = 14.9065$	14.9065	2	3	1
MORENA	395,176	$395,176 \times 100 = 39,517,600 + 1,087,603 = 36.33 + 8 = 44.3346$	44.3346	6	11	5
PT	38,262	$38,262 \times 100 = 3,826,200 + 1,087,603 = 3.52 + 8 = 11.5180$	11.5180	2	2	0

55. Por otra parte, en la aplicación del límite de subrepresentación, el mínimo de diputaciones que puede tener un partido político para no encontrarse subrepresentado en menos de ocho puntos porcentuales respecto de su votación obtenida es el siguiente:

Tabla 14

Partido Político	Objetivo	Cálculo	Diputaciones de mayoría	Diferencia	Diputaciones asignadas	Diferencia



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	$426,825 \times 100 = 42,682,500 + 1,087,603 = 39.24 \cdot 8 =$	31.2446	5	8	3
	$82,362 \times 100 = 8,236,200 + 1,087,603 = 7.57 \cdot 8 =$	-0.4272	0	1	1
	$69,863 \times 100 = 6,986,300 + 1,087,603 = 6.42 \cdot 8 =$	-1.5764	0	1	1
PVEM	$75,115 \times 100 = 7,511,500 + 1,087,603 = 6.91 \cdot 8 =$	-1.0935	2	1	0
MORENA	$395,176 \times 100 = 39,517,600 + 1,087,603 = 36.33 \cdot 8 =$	28.3346	6	8	2
PT	$38,262 \times 100 = 3,826,200 + 1,087,603 = 3.52 \cdot 8 =$	-4.4820	2	1	0

g. Asignación directa.

56. De conformidad con los artículos 127, párrafo tercero, fracción I, 128, párrafo tercero de la Ley Electoral, una vez que se conocen los límites de sobre y subrepresentación se procede a realizar la asignación de una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, como se advierte:

Tabla 15

Asignación directa						
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra asignación directa	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	6	24%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	7	28%	44.3346%	28.3346%
PT	2	1	3	12%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	6	21	84%		

57. Ahora bien, como se refirió previamente, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben observar los límites de sub y sobrerrepresentación, esto es, que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como **tampoco pueden contar con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida**, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

58. En ese sentido, resulta de suma relevancia recordar lo dispuesto por el artículo 127, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral, el cual señala que, respecto de la asignación de representación proporcional, al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, **siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

59. Así, como se desprende de la tabla contenida en el párrafo 56 de este acuerdo, con la primera asignación a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, se obtiene que el PT se encuentra sobrerrepresentado, dado que, su porcentaje de representación en la Legislatura excede en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida; por lo tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 127, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral, no se le asignara al PT la diputación de representación proporcional, a efecto de garantizar que no se encuentre sobrerrepresentado.

60. En razón de lo anterior, una vez hecha la verificación y ajuste de sobrerrepresentación respecto del PT, la asignación de una diputación a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida, queda conforme a lo siguiente:

Tabla 16

Partido Político	Diputaciones de Representación Proporcional	Diputaciones de Representación Directa	Total de Diputaciones	% de la Votación Válida Emitida	% de las Diputaciones de Representación Proporcional	% de las Diputaciones de Representación Directa
PAN	5	1	6	24%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	7	28%	44.3346%	28.3346%
PT	2	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	5	20	80%		

h. Distribución por resultado de enteros y diferencial de representación.

61. En términos de los artículos 128; párrafo tercero y 129, fracción II de la Ley Electoral, una vez que se han asignado diputaciones de representación proporcional de manera directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la entidad, se debe determinar el número de curules por asignar y se obtiene el resultante de asignación para cada partido político, el cual está formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación.

62. Asimismo, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros y después de aplicar los procedimientos anteriores, las curules por asignar se tienen que distribuir con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido político, en orden decreciente del valor numérico, es decir, de mayor a menor.

AL DEL
ESTADO
GENERAL
EJECUTIVA



63. Por lo que en atención a las curules distribuidas a través de asignación directa, se tiene que el número de curules por asignar es el siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 17

Curules para asignación directa	Curules para asignación indirecta	Curules para asignación de lista
10	5	5

64. Ahora bien, a fin de obtener el resultante de asignación, de conformidad con el artículo 128, párrafo octavo de la Ley Electoral se debe considerar que el mismo es el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas; por lo que, en el caso en concreto, se actualiza este último supuesto, motivo por el cual para obtener el resultante de asignación se restará la votación del PT, esto por haber obtenido el máximo de diputaciones que su porcentaje de votación le permite.

65. Asimismo, dicho precepto dispone que una vez obtenido el resultante de asignación se entiende que la parte entera es el resultado de enteros y la parte fraccionaria es el diferencial de representación.

66. Debido a lo anterior, se tiene que el resultante de asignación de los partidos políticos es el siguiente:

Tabla 18

Partido	Votación	Curules por asignar	Resultante de asignación	Parte entera	Diferencial de representación
PAN	426,825	5	$2,134,125 \div 1,049,341 = 2.0338$	2	0.0338
PRI	82,362	5	$411,810 \div 1,049,341 = 0.3924$	0	0.3924
MC	69,863	5	$349,315 \div 1,049,341 = 0.3329$	0	0.3329
PVEM	75,115	5	$375,575 \div 1,049,341 = 0.3579$	0	0.3579
MORENA	395,176	5	$1,975,880 \div 1,049,341 = 1.8830$	1	0.8830

67. Con base en lo anterior, se asigna a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros, en el particular, correspondería asignar dos curules al PAN y una curul a Morena, de lo cual resultaría lo siguiente:

Tabla 19

Partido	Asignación
PAN	2
MORENA	1



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra Directa	2da Resultado de enteros	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
PAN	5	1	2	8	32%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	0	1	4%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	0	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	0	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	1	8	32%	44.3346%	28.3346%
PT	2	0	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	5	3	23	92%		

68. En ese sentido, restan dos curules por asignar, las cuales en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley Electoral, deben otorgarse con base en el resultado diferencial de representación, asignándose al partido político en orden decreciente del valor numérico, es decir, de mayor a menor, como se observa:

Tabla 20

Diferencial de Representación	
Partido Político	Diferencial de Representación
MORENA	0.8830
PRI	0.3924
PVEM	0.3579
MC	0.3329
PAN	0.0338

69. De lo anterior se advierte el mayor diferencial de representación lo tienen Morena y PRI, por lo que deben otorgarse los curules restantes, como se muestra:

Tabla 21

Asignación por diferencial de representación								
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	Asignación			Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
		1ra Directa	2da Resultado de enteros	3ra Diferencial de representación				
PAN	5	1	2	0	8	32%	47.2446%	31.2446%
PRI	0	1	0	1	2	8%	15.5728%	-0.4272%
MC	0	1	0	0	1	4%	14.4236%	-1.5764%
PVEM	2	1	0	0	3	12%	14.9065%	-1.0935%
MORENA	6	1	1	1	9	36%	44.3346%	28.3346%
PT	2	0	0	0	2	8%	11.5180%	-4.4820%
Total	15	5	3	2	25	100%		



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

9. Cabe señalar que, como resultado de la asignación con base en el diferencial de representación, no quedan más curules por asignar, aunado a que se aprecia que todas las fuerzas políticas se encuentran dentro de los límites de sub y sobrerrepresentación.

j. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional.

71. De lo anterior, el Consejo General determina que el total de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político es conforme lo previsto en el siguiente cuadro:

Tabla 22

Partido Político	Asignaciones por el principio de representación proporcional	Asignaciones por el principio de mayoría relativa	Asignaciones por el principio de representación proporcional
PAN	3	2	1
PRI	2	2	0
MC	1	1	0
PVEM	1	1	0
Morena	3	2	1
Total	10	8	2

72. Con base en lo anterior, en términos del artículo 127, párrafo séptimo de la Ley Electoral se procede a elaborar la lista secundaria para el PAN y Morena, derivado del número de asignaciones de diputaciones que les corresponden.

73. Para tales efectos, el precepto citado refiere que la lista secundaria se elabora con base en los resultados de los cómputos distritales y se integra por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordena tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la fórmula ganadora del distrito uninominal; en tal sentido, se tiene que las listas secundarias correspondientes al PAN y Morena son las siguientes:

Tabla 23

PAN	Distrito	Diferencia
42.1023	7	0.0615
34.8305	14	0.1137
43.3286	4	0.9458
43.8107	9	1.2048
44.4449	1	3.5500
44.1584	15	5.5512
24.1423	12	10.6904

Morena	Distrito	Diferencia
38.0566	11	3.2335
42.0068	10	10.4612
34.7855	13	14.4056
35.9698	6	14.6054
33.0972	5	14.7553
29.0805	8	22.3008

AL DEL
ETARO
LRAL
UTIVA



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

38.7755	2	13.4371
38.6758	3	15.3365
36.3030	10	16.1649

74. De lo anterior, se advierte que la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito 07 por el PAN,³⁷ así como la candidatura postulada por Morena en el distrito 11, no alcanzaron el triunfo en dichos distritos; sin embargo, cuentan con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postulaciones respecto de las candidaturas ganadoras de dichos distritos uninominales.

75. En tal sentido, de conformidad con el artículo 127, párrafo tercero de la Ley Electoral, y toda vez que al PAN le corresponde la asignación de un total de tres curules de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deben asignar las curules uno y dos con base en la lista primaria, y la tercera curul conforme a la lista secundaria, correspondiendo esta última a la entonces candidatura postulada por el citado partido en el distrito 07 a razón de la siguiente tabla:

Tabla 24

Asignación	Lista	Distrito
1	Primaria	N/A
2	Primaria	N/A
3	Secundaria	07

76. Además, con relación a Morena, toda vez que se asignarán tres curules, se debe considerar la lista secundaria en los términos siguientes:

Tabla 25

Asignación	Lista	Distrito
1	Primaria	N/A
2	Primaria	N/A
3	Secundaria	11

³⁷ Conforme con la sentencia identificada con la clave ST-JRC-216/2024 y acumulados.



Paridad en la integración de la Legislatura.

77. Con base en los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de acuerdo con las listas primarias presentadas por los partidos políticos, así como las listas secundarias integradas para el PAN y Morena en atención al número de asignaciones de representación proporcional que obtuvo, la Legislatura se conforma de la siguiente manera:

Tabla 26

Diputación	Partido político	Candidatos principales	Candidatos suplentes	Género	
				Femenino	Masculino
I	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
II	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
III	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
IV	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
V	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
VI	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONJO MACIAS TREJO		✓
VII	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
VIII	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
IX	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
X	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
XI	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓
XII	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
XIII	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
XIV	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
XV	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	

Tabla 27

Partido político	Número de diputaciones	Lista secundaria	Candidatos principales	Candidatos suplentes	Género	
					Femenino	Masculino
PAN	1	-	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PAN	2	-	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
No aplica	No aplica	1	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		✓
PRI	1	-	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
PRI	2	-	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
MC	1	-	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		✓
PVEM	1	-	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
Morena	1	-	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Morena	2	-	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Morena	No aplica	1	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA	✓	

AL DEL
ETARO
RAL
CUTIVA

78. Cabe destacar que, por cuanto hace a la asignación de la diputación de representación proporcional del PVEM, dado que la primera fórmula de su lista primaria, integrada por las ciudadanas Maria Georgina Guzmán Álvarez y María Isabel Domínguez Villegas, obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 9, lo procedente fue realizar la asignación a la siguiente fórmula de su lista aprobada por el Instituto, lo anterior en términos del artículo 127, último párrafo de la ley Electoral.

79. En consecuencia, la Legislatura quedaría integrada de la siguiente manera:

Tabla 28

Propuestas	Propuestas	Propuestas	Propuestas
	11	14	25
% de representación proporcional	44%	56%	100%

80. Ante esto, se desprende que el género femenino se encuentra representado en menos del 50% de la integración de la Legislatura, sin que pase por desapercibido que el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, siendo que el resultado del 50% de este número es 12.5%, por lo que al resultar inviable la división de las curules, estas se tendrían que repartir en 13 puestos para un género y 12 para el otro, sin embargo, es un hecho notorio que la integración de la Legislatura para el periodo 2021-2024, se



IEEQ/CG/A/047/24

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

conformó por 13 hombres y 12 mujeres, aunado a que la norma electoral establece que las mujeres no **deben estar representadas en al menos el 50%**, de ahí la necesidad de alternar al género mayormente representado en la de la Legislatura.

81. Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 10/2021 y rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES", en la que la Sala Superior razonó que la aplicación reglas de ajuste a listas de postulaciones bajo el principio de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos se justifica si ello se traduce en un mayor número de mujeres.

82. De ahí que resulte necesario llevar a cabo los ajustes correspondientes a efecto de garantizar que las mujeres se encuentren representadas en al menos el 50% de la Legislatura, lo que para el caso concreto significa garantizar el acceso a 13 curules para este género, por lo que deberán sustituirse dos fórmulas de hombres por mujeres.

83. En ese sentido, en términos del artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad, se establece que, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General **sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado**, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida.

84. Así, conforme a los resultados de votación, se aprecian los siguientes porcentajes obtenidos por los partidos políticos respecto de la votación estatal emitida:

Tabla 29

Partido Político	Votación Estatal	Porcentaje
PAN	426,825	39.2446%
PRI	82,362	7.5728%
MC	69,863	6.4236%
PVEM	75,115	6.9065%
MORENA	395,176	36.3346%
PT	38,262	3.5180%

85. En ese sentido, si bien es cierto el partido político con el menor porcentaje de votación válida emitida, es el PT, sin embargo, a este no le fueron asignadas diputaciones de representación proporcional, motivo por el cual, el siguiente instituto político con la menor votación es MC, a quien se le asignó una fórmula, misma que está integrada por hombres, por lo que resulta viable la sustitución de la misma, por la siguiente fórmula de mujeres que postuló el partido político, a fin de potenciar la



participación política de las mujeres en la integración de órganos de elección popular, conforme a lo siguiente:

Tabla 30

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Proposición	Género	Sustituto	Género
Miembros electorales designados por el sistema de representación proporcional	CESAR MOISES CADENA ROMERO	H	EDUARDO GUDIÑO REYES	H
Miembros electorales designados por el sistema de mayoría relativa	TERESITA CALZADA ROVIROSA	M	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	M

86. Ahora bien, como se señaló, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura, resulta necesario llevar a cabo una sustitución más, en términos del citado artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad; sin embargo, dado que MC no cuenta con más fórmulas de hombres asignadas por el principio de representación proporcional, corresponde llevar a cabo el ajuste en el siguiente partido político con la menor votación estatal emitida, el cual, como se aprecia de la tabla 29, es el PVEM, a quien, como se confirma de la tabla 27 de esta determinación, se le asignó una curul de representación proporcional a una fórmula integrada por hombres, por lo que es viable llevar a cabo la sustitución de esta por la siguiente fórmula de su lista primaria del género mujer, en los siguientes términos:

	Proposición	Género	Sustituto	Género
Miembros electorales designados por el sistema de representación proporcional	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	H	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ	H
Miembros electorales designados por el sistema de mayoría relativa	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	M	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	M

87. Así, con las dos sustituciones realizadas, se cumple con la paridad de género en la integración total de la Legislatura del Estado, pues el Congreso Estatal se conforma de 25 diputaciones, de las cuales 13 son mujeres y 12 son hombres, lo que significa que las mujeres representan el 52% de la Legislatura ante el 48% que representan los hombres.

1. Representación de personas indígenas en la Legislatura.

88. Ahora bien, los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral prevén que, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso debe utilizarse para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

89. Así, una vez realizada la repartición de puestos en la Legislatura por el principio de representación proporcional, observando los límites de la sobrerrepresentación, la subrepresentación y la paridad, resta la inclusión de la participación indígena, para la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cual al no existir hasta este momento alguna persona con auto adscripción indígena en la conformación de la Legislatura, es dable realizar un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, el cual señala que debe existir al menos una fórmula de este origen en la integración final, por lo que al no cumplirse ese supuesto se debe hacer uso de la lista indígena presentada por el partido con el mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda.

AL DEL ETARO RAL LITIVA

90. Dicho esto, se desprende que tanto al PAN como a Morena les fueron asignadas tres curules de representación proporcional, por lo tanto, de ahí que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, puesto que, como ya se dijo, no se cuenta con una fuerza política a la que se le haya asignado un mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

91. En razón de lo anterior, y ante la imperante necesidad de garantizar una mínima representación indígena en la integración final de la Legislatura, a efecto de determinar a qué instituto político le será sustituida la última la fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, este órgano superior de dirección estima que, derivado que ambas fuerzas políticas cuentan con el mismo número de diputaciones de representación proporcional, en concordancia con el criterio establecido en el propio artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, se estima que, lo procedente es realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquél partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida.

92. Así, se obtiene que, respecto del PAN y Morena, los porcentajes respecto de su votación estatal emitida son los siguientes:

Tabla 32

Partido	Votaciones emitidas	% de votación
PAN	426,825	39.2446%
MORENA	395,176	36.3346%

93. En ese sentido, se tiene que el PAN cuenta con un porcentaje de votación estatal emitida de 39.2446%, mientras que Morena obtuvo un porcentaje de 36.3346%, por lo cual, ante el criterio previamente determinado, se desprende que Morena tiene un menor porcentaje de votación, por lo tanto, le corresponde la sustitución de la última fórmula que le haya asignado de representación proporcional por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, esto para garantizar la representación indígena en la Legislatura.



94. Ahora bien, de los párrafos que preceden se puede advertir que la última fórmula asignada a Morena a través de la representación proporcional es la siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tabla 33

	Diputaciones	Diputadas
Diputaciones asignadas	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA

95. Por lo anterior, resulta viable realizar la sustitución de la fórmula citada, por la fórmula indígena de mujeres postulada por el Partido Político Morena en la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y, de esta manera, garantizar la representación indígena en la Legislatura, como se describe a continuación:

Tabla 34

	Diputaciones	Diputadas
Diputaciones asignadas	ROSA MARIA RIOS GARCÍA	MARGARITA DELGADO NAJERA
Diputaciones indígenas sustituidas por el principio de representación proporcional	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

96. Ante las consideraciones plasmadas, y en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional respecto de llevar a cabo de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la **integración final de la Legislatura es la siguiente:**

Tabla 35

Integración final de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido político	Candidatos electorales	Candidatas electorales	Elegidos	
				Mayoría	Minoría
01	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
02	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
03	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
04	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
05	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
06	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
07	PT	ULISES GOMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
08	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
09	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓

AL DE
TARQ
AL
ITIVA



Asignación Total de la Legislatura					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Número de diputados	Candidatos por mayoría relativa	Candidatos suplentes	Cuentas	
				Presencia	Presencia
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑÓN	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
14	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		✓
15	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Diputaciones por el principio de representación proporcional					
Representación proporcional	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
Representación proporcional	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
Representación proporcional	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		✓
Representación proporcional	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
Representación proporcional	PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
Representación proporcional	MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
Representación proporcional	PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	✓	
Representación proporcional	Morena	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Representación proporcional	Morena	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Representación proporcional	Morena	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL	✓	
Total:				13	12

97. En ese sentido, los partidos políticos se encuentran representados en los términos siguientes:

Tabla 36

Partido político	Número de representantes	% de representación en la legislatura
PAN	8	32%
PRI	2	8%
MC	1	4%
PVEM	3	12%
Morena	9	36%
PT	2	8%
Total	25	100%

98. Con base en lo señalado, lo procedente es realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos expuestos en esta determinación, expedir las constancias de asignación correspondientes a las personas que hayan resultado electas por este principio, así como remitir un tanto de dichas



IEEQ/CG/A/047/24

constancias a la Legislatura en turno, para los efectos conducentes, en términos de los artículos 61, fracción XIX y XX, así como 131 de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese sentido, a continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones de representación proporcional, previstos en la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral y lineamientos respectivos. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".³⁸

100. Así, en principio, se destaca que, los requisitos de elegibilidad de las personas descritas, ya fueron analizados en un primer momento una vez que se otorgó el registro de dichas candidaturas, sin que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, obre prueba en contrario en la que se controvierta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con la documentación contenida en los expedientes respectivos.

101. Lo que se corrobora con el hecho de que, dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no obra prueba por la que se controvierta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con la documentación contenida en los expedientes respectivos.

102. Al respecto, obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios con clave de identificación, SE/2914/24; SE/2917/24; así como SE/2918/24; en los que, el siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo consultó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; sobre la existencia de sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

103. Así, en respuesta a las solicitudes formuladas por la Secretaría Ejecutiva, se recibieron los oficios SACI/JQI/016/2024, TEEQ/CJEJ/60/2024, 181/2024; 6855/2024; 4548-2024; 3842/2024; 3322/2024; 2987-2024; 2538/2024³⁹ en los que las autoridades referidas en el párrafo que antecede informaron sobre la inexistencia de sentencias y/o

³⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>

³⁹ Suscritos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa adscrita al Sistema Penal Acusatorio y Oral, en los Distritos Judiciales de Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Cadereyta de Montes, Tolimán y Jalpan de Serra, Querétaro; así como al Juzgado de Sanciones Penales de Jalpan de Serra; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral en San Juan del Río y Amealco de Bonfil, Querétaro; Coordinadora de la Gestión Jurídico Administrativa del Juzgado de Ejecución Penal de San Juan del Río, Querétaro; Secretario de Acuerdos en funciones de juez por ausencia temporal de la titular del Juzgado Único de Primera Instancia Penal; Secretario de Acuerdos de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalpan; Coordinadora de Gestión Judicial Administrativa del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

sanciones firmes por cuanto hace al listado de las personas señaladas por esta autoridad en las solicitudes respectivas.

104. Por otro lado, es indubitable que las personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

105. Por lo que, mediante oficio SE/2919/24, el siete de septiembre se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informara si existían sanciones en materia de fiscalización en contra de las candidaturas a diputaciones objeto de análisis, a lo que mediante oficio UTF/238/2024, se refirió que la inexistencia de aquellas.

106. Ahora bien, se procede a verificar los requisitos de elegibilidad positivos y negativos respecto de la totalidad de las personas que integran las fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

	Requisito	Fundamento	Cumplimiento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
4	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. ⁴⁰	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral ⁴¹ y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN

⁴⁰ Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.

⁴¹ Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.

AL DEL
ETARO
RAL
ECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Requisito	Fundamento	Cumplimiento
No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.	CUMPLEN
<ul style="list-style-type: none"> No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa. 	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.	CUMPLEN
5 No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.	CUMPLEN

107. Como se desprende, las personas que integran las fórmulas descritas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la normatividad de la materia, como se advierte de las constancias que obran en el archivo del Instituto, particularmente en términos del análisis efectuado en las resoluciones a través de las cuales se aprobaron las listas primarias correspondientes, en las cuales se otorgaron los respectivos registros, con relación a los que **no obra prueba en contrario**.

108. Lo anterior tiene como base la jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

109. Así, conforme con el hecho de que, tratándose de requisitos de elegibilidad de candidaturas, se exigen los denominados de carácter positivo tal como sucede con la ciudadanía, edad, entre otros, mismos que deben ser acreditados mediante la exhibición de la documentación correspondiente; y otros que se formulan en sentido



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

así como evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos políticos predominantes, garantizar el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular, derivados del sistema de mayoría simple.⁴²

116. A través de este principio se atribuye a cada partido político un número de diputaciones proporcional al número de votos emitidos en su favor en los diversos distritos uninominales del estado, las cuales se eligen a partir de listas de candidaturas que registra cada partido político para ese efecto, así como de las listas secundarias.

117. Por otra parte, el principio de mayoría relativa consiste en el acceso de cada una de las candidaturas al cargo de diputaciones en razón de la obtención de la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales uninominales en el estado.

118. Ahora bien, en un sistema electoral mixto como el que opera en nuestro país, se aplican ambos principios. Es decir, la ciudadanía emite un solo voto que se contabiliza para la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa y, asimismo, para un partido político a través de listas de candidaturas de representación proporcional.⁴³

119. De esta manera, los partidos políticos presentaron una lista primaria con el nombre de las personas que ocuparían los escaños disponibles por el principio de representación proporcional, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el marco normativo aplicable, sin embargo, también las personas que contendieron por diputaciones a través del principio de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, tuvieron la posibilidad de ocupar curules debido a la votación obtenida por cada partido político, lo que se observa en la conformación de la lista secundaria.

120. Con lo anterior, se busca garantizar que la ciudadanía se encuentre representada en la Legislatura, tomando en consideración la votación mayoritaria que otorgó el triunfo a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la votación otorgada a los partidos políticos que integrarán dicha lista secundaria y que es de utilidad para asignar a las diputaciones de representación proporcional.

121. Es importante señalar que un principio constitucional que debe garantizarse al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es la integración paritaria de la Legislatura, en ese sentido, como una forma de materializar las disposiciones contenidas en el marco normativo aplicable al registro de candidaturas que tienen como propósito asegurar la participación de las mujeres, se aplicaron los ajustes correspondientes a fin de que las mujeres se encuentren representadas en más del 50% de la conformación final de dicho órgano legislativo.

⁴² Véase sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad número 6/98, publicada en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998#qsc.tab=0

⁴³ Sirve de sustento la acción de inconstitucionalidad 132/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

122. Asimismo, reconociendo la diversidad cultural que existe en nuestra entidad, es un interés primordial del Instituto y, en general, del Estado Mexicano, fortalecer la integración política de las personas indígenas, por lo que se han adoptado diversas medidas encaminadas a facilitar su acceso a los diversos cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, se realizaron los ajustes necesarios para que en la integración de la Legislatura se garantice su representación.

123. Lo anteriormente expuesto, permite la diversidad de ideologías políticas que, a su vez, facilita el intercambio de ideas, la competitividad, la igualdad y la libertad de asociación, entre otros.

124. Esto refuerza el régimen democrático de nuestra nación, pues en la medida que exista una divergencia de ideas, aumenta la posibilidad de realizar elecciones libres y auténticas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, fracciones II y V, apartado C, 54 y 116 de la Constitución General; 98, párrafo 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 104, inciso i) de la Ley General; 13, 16 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7, párrafo primero, 9, fracción II, 15, 18, 52, 57, 61, fracciones XIX, XX y XXIX, 81, fracción IX, 116, fracciones I, incisos d) e i); II, incisos e) e i) y III, incisos e), f) y g) y 126 al 131 de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos de Registro; 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad; 175, último párrafo de los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del Proceso Electoral y el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos; 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General del Instituto y en cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional ST-JRC-203/2024 y acumulados y ST-JRC-216/2024 y acumulados, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

AL DEL
ETARO
RAL
CUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Se ordena que, a la brevedad se expidan las constancias de asignación en favor de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional señaladas en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena notificar el presente acuerdo a las personas cuya constancia de asignación fue entregada en términos de la sentencia local TEEQ-RAP-30/2024; TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se declara que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Querétaro Seguro no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida para la elección de diputaciones locales, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

QUINTO. Se informa a los partidos políticos que, de conformidad con lo dictado por la Sala Regional, **de manera excepcional las partes que decidan inconformarse de la presente determinación podrán acudir directamente a dicha Sala Regional** en salto de instancia, ello derivado de la inminente instalación de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro el próximo 26 de septiembre de este año.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que remita copia certificada de la presente determinación, así como un tanto de las constancias de asignación proporcional a la LX Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos que correspondan.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de la presente determinación de manera inmediata a la Sala Regional a efecto de que, en su oportunidad, tenga por cumplimentado al Consejo General las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.

OCTAVO. Infórmese el contenido del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local, para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma.

NOVENO. Notifíquese y publíquese el presente acuerdo como corresponda de conformidad a la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de septiembre de dos mil veinticuatro en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

AL DEL
ESTADO
ERAL
EJECUTIVA



IEEQ/CG/A/047/24

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta
Rúbrica

**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ
CASTRO**

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO**: Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión urgente celebrada de manera virtual el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de cuarenta y nueve fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**-----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

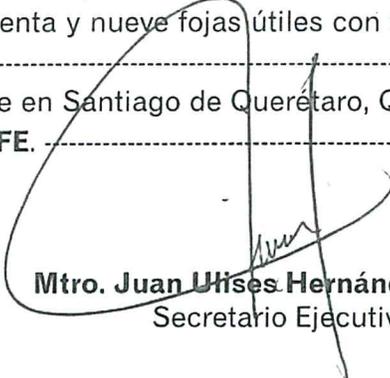
El suscrito Maestro Juan Ulises Hernández Castro, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

CERTIFICO

Que la presente copia fotostática coincide fiel y exactamente con el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, identificado con la clave IEEQ/CG/A/047/24, el cual doy fe de tener a la vista.* -----

Va en un total de cuarenta y nueve fojas útiles con texto por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas. -----

Se extiende la presente en Santiago de Querétaro, Querétaro, a ocho de septiembre dos mil veinticuatro. **DOY FE.** -----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

MPCZ / BERR / GVT / MCDR

AL DEL
TARO
RAL
JTIVA

CITATORIO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES
TEEQ-JLD-53/2024

En Santiago de Querétaro, Querétaro, Querétaro, a -cinco- de **septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 50, fracción I, 51, fracciones I, II, III, IV, VI y 56, fracción I, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de admisión y cierre de instrucción** dictado el **tres de septiembre** del año en curso por la **Magistrada en funciones, Ma. Isabel Barriga Ruiz, integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**; en el expediente citado al rubro, el suscrito Actuario se constituye en la **casa marcada con el número _34_, de la calle de Ecuador, Colonia Lomas de Querétaro, en esta ciudad de Santiago de Querétaro, con el C.P. _76190_ en busca de **Cesar Moises Cadena Romero, parte actora o persona autorizada** en el expediente citado al rubro y cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, siendo las -doce- **horas con -veinticinco- minutos** del día en que se actúa, y NO encontrándose presente en este acto la persona a notificar se procede a dejar **CITATORIO** con Ivonne Eva Medrano Martinez, quien se encuentra en el domicilio y dice conocer al buscado y los autorizados, quien SI se identifica con credencial para votar con clave de elector MDMRIV05060422M200 expedida por el Instituto Nacional Electoral para la realización de la diligencia el día -cinco- de **septiembre de dos mil veinticuatro**, a las -trece- horas con -cinco- minutos. Lo anterior para los efectos legales procedentes. DOY FE. -----**

ACTUARIO

LIC. FERNANDO BARRIOS VILLANUEVA

TEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES
TEEQ-JLD-53/2024

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a — CINCO — de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción I, 51 fracciones I, II, III, IV, VI y 56, fracción I, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión y cierre de instrucción dictado el veintinueve de agosto del año en curso por la Magistrada en funciones, Ma. Isabel Barriga Ruiz, integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; en el juicio citado al rubro, siendo las — TRECE — horas con — CINCO — minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario hace constar que se constituye en la casa marcada con el número 34, de la calle de Ecuador, Colonia Lomas de Querétaro, en esta ciudad de Santiago de Querétaro, con el C.P. 76190 en busca de Cesar Moises Cadena Romero, parte actora o persona autorizada en el presente asunto, y cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, y NO encontrándose presente la persona buscada, entiendo la diligencia con Ivonne Eva Medrano Martínez quien se encontraba en el domicilio y que conocer a el buscado y los autorizados quien SI se identifica con credencial para votar con clave de elector MDM RIV05060422M200 expedida por el Instituto Nacional Electoral documento que se tiene a la vista y en este mismo momento se le devuelve a la parte interesada. Acto seguido le **NOTIFICO PERSONALMENTE** el mencionado acuerdo, del cual se le entrega copia simple, constante de **dos fojas en tres páginas** útiles con texto. La persona notificada SI firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia simple del aludido proveído, lo anterior para los efectos legales procedentes. DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. FERNANDO BARRIOS VILLANUEVA

TTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
ACTUARÍA

**JUICIO LOCAL DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES**

EXPEDIENTE: TEEQ-JLD-53/2024

PARTE ACTORA: CÉSAR MOISÉS
CADENA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

TERCERAS INTERESADAS:
TERESITA CALZADA ROVIROSA Y
BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MA. ISABEL BARRIGA RUIZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA:** BLANCA
ESMERALDA ROBLEDO
VALDOVINOS

AUXILIAR DE PONENCIA:
MIRIAM DEL PUEBLITO MARTÍNEZ
SÁNCHEZ

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a tres de septiembre de dos
mil veinticuatro.¹**

Se da cuenta a la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz, con el estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, fracción III, 12, 14, fracción II, 19; 22, 40, fracciones I, II, V y VI, 44, 45, 48, 49, 79, 90, 91, y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;² 1, 2, 3, 6, 8, 10, 13, fracciones I, II y XIII, 15, fracciones VI y XXII, 30 y 31, apartado B, fracciones I, III, XIII y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; así como 1, 14, fracciones I y XI, 23, fracciones III y XI, y 80, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, **se acuerda:**

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.
² En adelante Ley de Medios.

PRIMERO. Se **admite** a trámite el presente juicio local de los derechos político-electorales, con fundamento en el artículo 79, en relación con los diversos 90, 91 y 92, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracciones I, II, V y VI, 44, 45, 48, 49 y 79, fracción I, de la Ley de Medios, se **admiten** los siguientes medios probatorios ofrecidos por la parte actora:

I. Documental pública. Consistente en:

- Copia certificada del acuerdo con clave de identificación IEEQ/CG/A/040/24, relativo a *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO."*

II. Documental privada. Consistentes en:

- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del actor.

III. Presuncional legal y humana.

IV. Instrumental de Actuaciones.

Pruebas que se **tienen por desahogadas** dada su especial naturaleza.

TERCERO. En virtud de no existir trámite pendiente por realizar, se **cierra la instrucción** y se **ordena** formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE en los términos de la Ley de Medios.

Personalmente a la parte actora y a las terceras interesadas; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a las demás personas

interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracciones I, II y III, 51, 52 y 53, de la referida Ley.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos en que se actúa para su debida constancia.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ante la secretaria de acuerdos y proyectista, quien da fe.

MAGISTRADA



MA. ISABEL BARRIGA RUIZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS
Y PROYECTISTA**



**BLANCA ESMERALDA
ROBLEDO VALDOVINOS**



**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
LOCALES DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTES: TEEQ-RAP-30/2024,
TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-54/2024
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA RÍOS
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.

TERCEROS INTERESADOS: SINUHÉ
ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MA. ISABEL
BARRIGA RUIZ.

**SECRETARIA DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA:** BLANCA ESMERALDA
ROBLEDO VALDOVINOS.¹

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a cuatro de septiembre
de dos mil veinticuatro.²**

Sentencia que a) acumula los expedientes con clave **TEEQ-JLD-53/2024, TEEQ-JLD-54/2024** al **TEEQ-RAP-30/2024**, por ser éste el más antiguo; **b) revoca parcialmente** el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de las constancias expedidas a favor de las fórmulas que se indican en esta sentencia; **c) en plenitud de jurisdicción**, realiza una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; **d) sobresee** los referidos medios de impugnación al haber quedado sin materia; y **e) ordena** al Consejo General del

¹ Con la colaboración del auxiliar de ponencia Baruvi Cerna Almonte.

² Las fechas enunciadas en lo sucesivo deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro,³ expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas que se indican en la presente ejecutoria.

Esta resolución se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, así como en los antecedentes y las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral y emisión del calendario

El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**,⁴ por el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro; en la misma fecha, se emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/041/23**,⁵ que aprobó el calendario electoral correspondiente.

2. Registro y aprobación de las listas de diputaciones por principio de representación proporcional

Entre el tres y siete de abril, se llevaron a cabo los registros de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional⁶ para el proceso electoral local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, por lo que el día

³ En adelante Consejo General.

⁴ Consultable en <https://zip.lu/345GN>, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3. C.35 K de rubro PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, p.1373, registro digital 2004949.

⁵ Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/fa_20_Oct_2023_2.pdf, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del criterio orientador I.3. C.35 K de rubro PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, p.1373, registro digital 2004949.

⁶ En adelante podrá referirse como RP.

catorce siguiente, el Consejo General emitió diversos acuerdos relativos a la procedencia de dichos registros.

3. Jornada electoral

El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Querétaro.

4. Sesiones de cómputo

A partir de las ocho horas del cinco de junio, posterior a la elección, los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁷ llevaron a cabo las sesiones de cómputo para determinar la votación obtenida en cada distrito local de la entidad a fin de entregar las constancias de mayoría correspondientes y declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría

EEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
Y ACUMULADOS

5. Remisión de actas al Consejo General

Del siete al diez de junio, los consejos distritales remitieron al Consejo General las actas con el cómputo total de la elección correspondiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de casillas especiales para los efectos del cómputo estatal.

6. Resultados de los cómputos distritales

De las referidas actas se obtuvieron los resultados siguientes:⁸

⁷ En adelante Instituto Electoral.

⁸ Las siglas que se señalan en las tablas subsecuentes corresponden a los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Instituto Electoral, como se señala: Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), Verde Ecologista de México (PVEM), Morena (Morena), del Trabajo (PT) Querétaro Seguro (QS), así como las candidaturas no registradas (CNR) y votos nulos (VN).

Total de votos por Partido Político											
Dpto.	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
1	29268	4387	1388	4107	4122	31143	2577	1854	69	2012	80,927
2	23292	3524	1083	4889	4516	30373	2678	1595	89	1777	73,816
3	18080	2267	758	2781	3548	23878	2048	1209	46	1318	55,933
4	30932	5207	908	2869	3692	26309	2534	1034	50	2559	76,094
5	44242	8975	1203	5263	2961	25452	2187	2172	92	3312	95,859
6	43564	4315	1407	5436	3720	25804	2460	2213	102	2803	91,824
7	26513	4281	837	4454	2796	22859	1813	1507	13	2429	67,502
8	40470	7620	1118	2654	2660	21091	1814	1337	48	3077	81,889
9	26902	6335	1204	5735	10014	21719	2418	1538	75	3880	79,820
10	20619	2911	866	5007	4278	28229	2752	2539	68	1929	69,198
11	23546	3163	950	4719	4226	25493	2689	2201	32	3717	70,736
12	16836	8620	1165	4871	12081	25972	3859	1158	45	3920	78,527
13	37343	4787	936	3000	1765	27069	1616	1301	55	3673	81,545
14	21168	5521	1197	11704	7732	27977	3896	867	19	4586	84,667
15	21903	10180	3196	2028	6779	30150	2785	2871	34	4646	84,872
TOTAL DE VOTOS	424,678	82,093	18,216	69,517	74,890	393,518	38,126	25,396	837	45,638	1,172,909

Acta de casillas especiales de Diputación de RP											
PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL	
2155	275	47	353	243	1693	139	154	12	217	5,288	

De la suma de los cómputos distritales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,⁹ así como el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, se obtiene el resultado siguiente:

Votos totales en casillas especiales de Diputación de RP											
TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
TOTAL DE VOTOS	424,678	82,093	18,216	69,517	74,890	393,518	38,126	25,396	837	45,638	1,172,909
CASILLAS ESPECIALES	2,155	275	47	353	243	1,693	139	154	12	217	5,288
TOTAL	426,833	82,368	18,263	69,870	75,133	395,211	38,265	25,550	849	45,855	1,178,197

⁹ En adelante podrá referirse como MR.

7. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

El trece de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, a través del cual "...se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro...", de la forma siguiente:

Diputaciones por el principio de representación proporcional				
PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	✓	
PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
PVEM	JAIMÉ GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
MORENA	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL	✓	

8. Integración de la legislatura y representación de los partidos políticos

Derivado de la asignación que antecede, la integración total de la Legislatura del Estado de Querétaro se conformó de la siguiente manera:

Integración de la lista de candidatos					
Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Diputación	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente	Genero Femenino	Genero Masculino
01	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ	✓	
02	MORENA	HOMERO BARRERA MCDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		✓
03	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ	ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ		✓
04	PT	CLAUDIA DIAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	✓	
05	PAN	JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ	✓	
06	PAN	MAURICIO CARDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACIAS TREJO		✓
07	PT	ULISES GÓMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHAVEZ		✓
08	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		✓
09	PVEM	MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS	✓	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		✓
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ		✓
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNANDEZ AMADO	✓	
13	PAN	ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON	CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ	✓	
14	MORENA	ERIC SILVA HERNANDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		
15	MORENA	MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLIN	✓	
Diputaciones por el principio de representación proporcional					
Representación proporcional	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
Representación proporcional	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		
Representación proporcional	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	✓	
Representación proporcional	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
Representación proporcional	PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA	✓	
Representación proporcional	MC	TERESITA CALZADA KOVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ	✓	
Representación proporcional	PVEM	JAIME GARRIDO GUTIERREZ	JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ		✓
Representación proporcional	MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	✓	
Representación proporcional	MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		✓
Representación proporcional	MORENA	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL	✓	
Total:				13	12

Asimismo, los partidos políticos se encontraban representados en los términos siguientes:

Partido político	Total de curules	% de representación en la Legislatura
PAN	8	32%
PRI	2	8%
MC	1	4%
PVEM	3	12%
MORENA	9	36%
PT	2	8%
Total	25	100%

9. Medios de impugnación

A fin de controvertir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional aprobada mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron remitidos a este Tribunal Electoral, conforme a los datos siguientes:

No.	Expediente ante el Instituto Electoral	Fecha de interposición ante la responsable	Fecha de recepción Tribunal Electoral	Parte actora	Actos impugnados
	IEEQ/CG/A/040/24-P	17 de junio	22 de junio	Rosa María Ríos García y Margarita Delgado Nájera	Acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en sesión extraordinaria del trece de junio del año en curso.
2	IEEQ/JLD/012/2014-P	17 de junio	22 de junio	César Moisés Cadena Romero, en su calidad de ciudadano y como candidato de Movimiento Ciudadano al cargo de Diputado Local del Estado de Querétaro por el principio de representación proporcional, en la fórmula número 1.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado el trece de junio de dos mil veinticuatro con la clave alfanumérica IEEQ/CG/A/040/24.

No.	Expediente ante el Instituto Electoral	Fecha de interposición ante la responsable	Fecha de recepción Tribunal Electoral	Parte actora	Actos impugnados
3	IEEQ/JLD/011/2014-P	17 de junio	23 de junio	Erika del Rosario Rosales Moreno, por su propio derecho y en su carácter de candidata a Diputada Local por principio de representación proporcional, por el Partido del Trabajo.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el trece de junio de dos mil veinticuatro e identificado con la clave IEEQ/CG/A/040/24.

10. Recepción, turno y radicación

Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral —en las fechas apuntadas en el cuadro que antecede—, la Magistrada Presidente ordenó integrar los expedientes, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves de identificación **TEEQ-RAP-30/2024**, **TEEQ-JLD-53/2024**, **TEEQ-JLD-54/2024**, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz, quien los radicó entre los días veinticuatro y veinticinco de junio como instructora, asimismo, tuvo por recibidos los informes circunstanciados de la autoridad responsable y por presentados los escritos de quienes comparecieron como terceros interesados, lo anterior para los efectos previstos en los artículos 78 y 79, en relación con el 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹⁰.

11. Ofrecimiento de pruebas supervenientes

Los días veintiséis de junio, uno y veintidós de julio, se tuvo a la parte actora del juicio **TEEQ-JLD-54/2024** ofreciendo pruebas

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

supervenientes respecto a imágenes y enlaces electrónicos, escritos que se tuvieron por recibidos y se reservó el pronunciamiento respectivo hasta el momento procesal oportuno, solicitándose la realización de oficialías electorales a través del Instituto Electoral.

12. Sentencia TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024, acumulados

El ocho de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes de referencia, por medio de la cual entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de diputados locales de mayoría relativa, revocó la declaración de validez del distrito 14, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PAN-PRI-PRD.

TEEQ
LECTORAL
ACUMULADOS
QUERETARO
SENTENCIA TEEQ-RAP-27/2024 Y TEEQ-JN-12/2024,

ACUMULADOS
El veintidós de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes de referencia, por medio de la cual entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, modificó el cómputo de la elección de diputados locales de mayoría relativa, revocó la declaración de validez del distrito 7, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PAN-PRD.

14. Sentencia TEEQ-JN-5/2024

El día treinta de agosto, mediante sesión pública el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió la totalidad de juicios de nulidad de elección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentados ante esta instancia, ello, al dictar la

sentencia del expediente **TEEQ-JN-5/2024**, relativa al distrito 11, sin que se haya determinado algún cambio en la fórmula ganadora.

15. Admisión y cierre de instrucción

En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió los medios de impugnación, tuvo por admitidos los medios de prueba ofrecidos por las partes, respectivamente, cerró la instrucción en cada uno de los expedientes, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción¹¹ para resolver los presentes medios de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Querétaro.

Asimismo, por razón de materia y territorio, es competente para conocer de los presentes asuntos por tratarse de medios de impugnación donde se controvierte el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, emitido por el Consejo General, a través del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, actos respecto de los cuales este Tribunal ejerce jurisdicción.

¹¹ En términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley de Medios.

¹² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c, numeral quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 6, 8, 9, 13, fracciones I, II y XIII, 15, fracciones I, II, IV, X y XII, 31, apartado B, fracciones I, III, VII, XIII y XVI, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, fracción IV, 14, fracción II, 19, 28, 29, 30, 31, 32, 59, párrafo segundo, 93, 94, 95 y 98, de la Ley de Medios; 1, 5, 6, fracciones I, V y XXIX, 14, fracciones I y III, 23, fracción IV, 80, 89 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDA. Acumulación

El artículo 35, de la Ley de Medios, establece que la acumulación es el acto procesal por medio del cual la autoridad competente sujeta a una, la tramitación de dos o más expedientes relacionados entre sí, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias.

Asimismo, el artículo 37, fracción I, de la Ley de Medios, señala que cuando los recursos que se encuentren pendientes de resolución versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo acto o resolución, procederá la acumulación.

En el caso particular, tanto en los juicios locales **TEEQ-JLD-53/2024** y **TEEQ-JLD-54/2024**, como en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, se impugna el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 por medio del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la LXI Legislatura en el Estado de Querétaro.

Entese sentido se observa que existe conexidad en la causa, pues fueron promovidos contra la misma autoridad responsable y por el mismo acto, por lo que se justifica su resolución de modo conjunto, lo anterior con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y privilegiar la economía procesal.¹³

En consecuencia, con fundamento en los artículos 35, 36 y 37, fracción I, de la Ley de Medios; así como 93, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,¹⁴ se ordena acumular los juicios locales de los derechos político-electorales

¹³ Véase la tesis 1a. LXII/2019, de rubro: *ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA*, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo II, p. 1314, con registro digital 2020436.

¹⁴ En adelante, Reglamento Interior.

TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 al diverso recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, por ser éste el más antiguo.

Por tanto, a fin de dejar constancia de la acumulación, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Terceros interesados

El artículo 33 fracción III, de la Ley de Medios, establece que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación los terceros interesados, que pueden ser la ciudadanía, instituciones u órganos, con un interés jurídico o legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario de aquel que pretende la parte actora.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ y la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación,¹⁶ han establecido que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la parte actora¹⁷.

Al respecto, de las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, se advierte que en los expedientes **TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024** comparecieron diversas personas y representantes, ostentándose como terceros interesados, quienes en sus escritos expresan distintas consideraciones tendentes a desvirtuar los argumentos y manifestaciones realizadas por las partes actoras.

¹⁵ Jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: *TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO*, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 131, con número de registro 239296.

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 29/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: *TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

Por lo tanto, con base en el numeral y los criterios de jurisprudencia citados, y derivado de que quienes comparecen tienen un interés incompatible con la pretensión de los actores en los aludidos medios de impugnación, **se reconoce el carácter de terceros interesados** a las personas y partidos políticos siguientes:

No.	Expediente	Terceros interesados
1	TEEQ-RAP-30/2024	-Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz ¹⁸ . -Morena a través de Carlos Daniel Luna Rosas, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. ¹⁹
2	TEEQ-JLD-53/2024	-Teresita Calzada Roviroso y Brenda Ivonne Rangel Ortiz, por propio derecho y con el carácter de Diputada Electa y Diputada Suplente, por el principio de representación proporcional, respectivamente. ²⁰
	TEEQ-JLD-54/2024	-Morena a través de Carlos Daniel Luna Rosas, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. ²¹

EEQ
ELECTORAL
ESTADO DE
QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
DE ELECTORES

CUARTA. Cuestión previa

Previo al análisis de la cuestión planteada por las partes actoras, es necesario señalar una cuestión previa, derivado de que este Tribunal Electoral mediante sentencias **TEEQ-JN-1/2024 y su acumulado**, así como el **TEEQ-RAP-27/2024 y su acumulado**, tuvo por actualizadas diversas hipótesis previstas en la Ley de Medios, que conllevaron a la anulación de votación emitida en

¹⁸ Consultable en la Foja 107 del expediente.
¹⁹ Consultable en la Foja 148 del expediente.
²⁰ Consultable en la Foja 107 del expediente.
²¹ Consultable en la Foja 317 del expediente.

varias casillas, en los distritos 14 y 7, respectivamente, que dieron origen a un cambio de ganador en ambos distritos, por lo que resulta necesario revisar la integración de la legislatura, verificando la asignación, la sub y sobre representación, así como, de ser el caso, el cumplimiento del principio de paridad.

Conforme a lo señalado, las diputaciones de mayoría relativa quedaron de la siguiente forma:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente	Genero	
				Femenino	Masculino
1	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ	v	
2	MORENA	HOMERO BARRERA MACDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		v
3	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ	ANA PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ		v
4	PT	CLAUDIA DÍAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	v	
5	PAN	JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMÉNEZ	v	
6	PAN	MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO		
7 ²²	PT	JULIUS GÓMEZ DE LA ROSA	ROGELIO CAMPOS CHÁVEZ		
	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORRÉA SADA	LEON RANGEL MENDOZA		
8	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		v
9	PVEM	MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ	MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ VILLEGAS	v	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRÍA		v
11	PAN	GUILLELMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRON MÁRQUEZ		v
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MONICA HERNÁNDEZ AMADO	v	
13	PAN	ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN	CARMEN LILIANA CASTELANO PÉREZ	v	
14 ²³	MORENA	ERIC SILVA HERNÁNDEZ	IVÁN ADAIR GAYTÁN VARGAS		
	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	v	
15	MORENA	MARÍA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLÍN	v	
Total				8	7

²² Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados.

²³ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados.

Por lo que adecuando la sumatoria de cómputos distritales de las elecciones de diputaciones en los Distritos 14 y 7, como consecuencia de la anulación de casillas y modificación del cómputo, en términos de la sentencia emitida dentro de los juicios TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados, así como TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados, lo procedente es ajustar la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional de conformidad con los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.²⁴

Para efectos de la asignación establecida en la Ley Electoral, es necesario realizar el ajuste correspondiente respecto a la totalidad de votos de cada partido, misma que quedaría como se muestra a continuación:

EQ
CTORAL

Tabla 1

DISTRITO	Total de votos por Partido Político										TOTAL
	PAN	PRD	MC	PVEM	MGRENA	PT	QS	CNR	VN		
1	2928	1388	4107	4122	31143	2577	1854	69	2012	80,927	
2	23292	1083	4889	4516	30373	2678	1595	89	1777	73,816	
3	18082	758	2781	3548	23878	2048	1209	46	1318	55,933	
4	3035	908	2869	3692	26309	2534	1034	50	2559	76,094	
5	44242	8975	1203	5263	2961	25452	2187	2172	92	3312	95,859
6	43564	4315	1407	5436	3720	25804	2460	2213	102	2803	91,824
7 ²⁵	26108	4144	850	4335	2703	22319	1770	1460	13	2360	66,062
8	40470	7620	1118	2654	2660	21091	1814	1337	48	3077	81,889
9	26902	6335	1204	5735	10014	21719	2418	1538	75	3880	79,820
10	20619	2911	866	5007	4278	28229	2752	2539	68	1929	69,198
11	23546	3163	950	4719	4226	25493	2689	2201	32	3717	70,736
12	16836	8620	1165	4871	12081	25972	3859	1158	45	3920	78,527
13	37343	4787	936	3000	1765	27069	1616	1301	55	3673	81,545
14 ²⁶	20900	5455	1181	11397	7522	27312	3848	827	19	4612	83,084
15	21903	10180	3196	2028	6779	30150	2785	2871	34	4646	84,572
TOTAL DE VOTOS	424,005	81,890	18,213	69,191	74,587	392,314	38,035	25,319	837	45,495	1,169,886

Asimismo, la votación recibida en las casillas especiales fue la siguiente:

²⁴ En adelante Ley Electoral.

²⁵ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 acumulados.

²⁶ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024 acumulados.

Tabla 2

Acta de casillas especiales de Diputación de RP										
PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
2155	275	47	353	243	1693	139	154	12	217	5,288

Acto seguido y para efectos de la primera asignación establecida en el artículo 129, fracción I, debe tomarse en consideración los resultados obtenidos en las tablas 1 y 2; procediendo a determinar la **votación total emitida**, la cual resulta de sumar de todos los votos totales depositados en las urnas, es decir, cómputos distritales y casillas especiales, resultado la siguiente:

Tabla 3

Votos totales y de casillas especiales de Diputación de RP											
TOTALES	PAN	PRI	PRD	MC	PVEM	MORENA	PT	QS	CNR	VN	TOTAL
TOTAL DE VOTOS	424,005	81,890	18,213	69,191	74,587	392,314	38,035	25,319	837	45,495	1,169,886
CASILLAS ESPECIALES	2,155	275	47	353	243	1,693	139	154	12	217	5,288
TOTAL	426,160	82,165	18,260	69,544	74,830	394,007	38,174	25,473	849	45,712	1,175,174

De los datos plasmados en la tabla anterior se obtiene que la votación total emitida es la siguiente:

Tabla 4

Votación total emitida
1,175,174

TEEQ
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 QUERÉTARO
 SECRETARÍA
 DE ACQUE

Para efecto de obtener la **votación válida emitida**,²⁷ es necesario restar a la votación total emitida los votos nulos y los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados, como se muestra a continuación.

Tabla 5

Votación Total Emitida	-	Votos Nulos	-	Candidatos No Registrados	-	Votación Válida Emitida
1,175,174		45,712		849		1,128,613

²⁷ Artículo 128, quinto párrafo de la Ley Electoral.

Ahora bien, como lo establece el artículo 129, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, se debe determinar qué partidos políticos no alcanzaron el umbral del 3% del total de la votación válida emitida, para lo cual se debe multiplicar la votación de cada partido por cien y el resultado dividirlo entre el total de la votación válida emitida, como se muestra a continuación.

Tabla 6

Porcentaje de votación de los Partidos Políticos respecto de la votación válida emitida				
Partido Político	Votación obtenida	Operación aritmética	Votación válida emitida	% de votación válida emitida
PAN	426,160	$x 100 = 42,616,000 \div$	1,128,613	37.7596%
PRI	82,165	$x 100 = 8,216,500 \div$		7.2802%
PRD	18,260	$x 100 = 1,826,000 \div$		1.6179%
MC	69,544	$x 100 = 6,954,400 \div$		6.1619%
PVEM	74,830	$x 100 = 7,483,000 \div$		6.6303%
MORENA	394,007	$x 100 = 39,400,700 \div$		34.9107%
PT	38,174	$x 100 = 3,817,400 \div$		3.3824%
QS	25,473	$x 100 = 2,547,300 \div$		2.2570%

Del ejercicio anterior se desprende que tanto el PRD como QS no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida, por lo que no tendrán derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Luego entonces, los partidos que cumplieron con el umbral mínimo correspondiente, con derecho a participar en la asignación directa son los siguientes:

Tabla 7

Partido Político	Porcentaje de votación válida emitida
PAN	37.7596%
PRI	7.2802%
MC	6.1619%
PVEM	6.6303%
MORENA	34.9107%
PT	3.3824%

Ahora bien, y para efecto de obtener la **votación estatal emitida**,²⁸ se debe restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida, los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados, como se muestra a continuación:

Tabla 8

Operación para obtener la votación estatal emitida								
Votación Total Emitida	-	Partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación emitida en el estado. PRD = 18,260 QS = 25,473	-	Votos Nulos	-	Candidaturas No registradas	=	Total
1,175,174		43,733		45,712		849		1,084,880

Con todo lo anterior, se logra una base de votación que realmente refleja la representatividad de cada partido, en la cual, además de los votos que no son eficaces, se depuran los votos de quienes, por cuestiones diversas, no tendrán acceso a curules bajo el principio de representación proporcional.

Asimismo, la ley establece que en todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación,²⁹ esto es, que los partidos políticos no pueden contar con más de quince diputaciones, como tampoco con un porcentaje total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, ni que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por lo que, para obtener el **límite de sobrerrepresentación y subrepresentación**,³⁰ se debe multiplicar la votación obtenida

²⁸ Artículo 128, sexto párrafo de la Ley Electoral.

²⁹ Artículo 128, segundo párrafo de la Ley Electoral.

³⁰ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial P.J.J. 85/2011 (9a.), de rubro: **DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBERRREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA.**

por cada partido político por cien, dividirla entre la votación estatal emitida y al resultado se le suman o restan ocho puntos porcentuales, respectivamente; asimismo, y una vez determinado dicho porcentaje, debe aplicarse una nueva regla de tres para calcular el máximo y mínimo de diputaciones por ambos principios que puede obtener cada partido político, donde veinticinco —número total de diputaciones— es el cien por ciento, reflejando en las últimas columnas el máximo y mínimo de curules que puede tener cada partido político.

Tabla 9

Límites de sobre y subrepresentación					
Partido Político	Operación aritmética	Porcentaje de sobre representación +8	Porcentaje de sub representación -8	Máximo de diputaciones por ambos principios	Mínimo de diputaciones por ambos principios
PAN	$426,160 \times 100 \div 1,084,880 = 39.2818$	47.2818	31.2818	11.82	7.82
PRD	$82,165 \times 100 \div 1,084,880 = 7.5736$	15.5736	-0.4263	3.89	-0.11
MC	$69,544 \times 100 \div 1,084,880 = 6.4103$	14.4103	-1.5897	3.60	-0.40
PVEM	$74,830 \times 100 \div 1,084,880 = 6.8975$	14.8975	-1.1025	3.72	-0.27
MORENA	$394,007 \times 100 \div 1,084,880 = 36.3180$	44.3180	28.3180	11.08	7.08
PT	$38,174 \times 100 \div 1,084,880 = 3.5187$	11.5187	-4.4813	2.88	-1.12

TEEQ
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 QUERÉTARO
 AGENCIAS
 GENERALES
 DE SERVICIOS

No puede pasar desapercibido el hecho de que algunas personas compitieron en candidatura común por diversos partidos políticos, por lo que resulta necesario saber a qué fuerza política

correspondía cada una, a fin de verificar cuántos triunfos de mayoría relativa tiene cada partido y de acuerdo con los máximos y mínimos de diputaciones, se pueda proceder a la asignación de RP. Para ello, el Instituto Electoral hizo la revisión no sólo de la carta de intención sino de la militancia efectiva, determinando lo siguiente:

Tabla 10

Distritos	Partido político al que representan	Totales
06, 11 y 13	PAN	3
01, 02, 10 y 15	MORENA	4
03 y 09	PVEM	2
04 y 07	PT	2

Del cuadro anterior, se aprecia la adscripción de diez diputaciones de mayoría relativa, siendo necesario precisar que en los distritos 07 y 14, que conforme a las resoluciones TEEQ-RAP-27/2024 y TEEQ-JN-12/2024 y TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024, existió un cambio de ganador en los distritos 7 y 14, respectivamente, la carta de intención en éstos corresponde al PAN.

Asimismo, se hace mención de que el PAN participó y obtuvo el triunfo de manera individual en los distritos 05 y 08, en tanto que Morena triunfó de manera individual en el distrito 12; así como en el 14, pero fue materia de cambio de ganador, lo que nos da un total de diputaciones de MR por partido político siguiente:

Tabla 11

Partido político al que representan	Totales MR
PAN	7
MORENA	5
PVEM	2
PT	1
Total	15

TEEQ
 TRIBUNAL
 ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 QUERÉTARO
 SECRETARÍA
 EJECUTIVA

Una vez obtenidos los datos referentes a los límites de sobre y subrepresentación, y observando que los partidos políticos se encuentran dentro de los parámetros establecidos, de conformidad con el artículo 127, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, se procede a realizar la asignación de una curul de manera directa por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida.

En consecuencia, una vez hecha la verificación anterior, la asignación quedaría de la siguiente manera:

Tabla 12

Asignación directa						
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	1ra Asignación directa	Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerepresentación	% de subrepresentación
PAN	7	1	8	32%	47.2818%	31.2818%
PRI	0	1	1	4%	15.5736%	-0.4263%
MC	0	1	1	4%	14.4103%	-1.5897%
PVEM	2	1	3	12%	14.8975%	-1.1025%
MORENA	5	1	6	24%	44.3180%	28.3180%
PT	1	1	2	8%	11.5187%	-4.4813%
Tota	5	6	21	84%		

De conformidad con lo que refleja la tabla previa, es posible apreciar que se asignan seis diputaciones de RP, quedan pendientes **cuatro** y **dos** para el PVEM como el PT llegaron a su límite máximo de diputaciones,³¹ por lo que no podrán participar de la segunda asignación; razón por la cual solo se tomarán en cuenta al PAN, PRI, MC y Morena, para la siguiente asignación.

A fin de concebir de manera más clara la asignación que se hará de las diputaciones de RP por cada partido político, se considera necesario mencionar los listados que presentó cada fuerza política, listas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de

³¹ Como puede advertirse de los datos arrojados en la tabla 9 de esta sentencia.

Querétaro, "La Sombra de Arteaga" del veintitrés de abril, tomo CLVII32

Lista del PAN, resolución IEEQ/CG/R/003/24, páginas 16399 y 16400 del periódico "La Sombra de Arteaga":

111. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDACIÓN NACIONAL	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	1. IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR
2. LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	2. ESTRELLA ROJAS LORETO
3. VALERIA GUERRERO ANGELES	3. KARLA LIZBETH MELENA CABALLERO
4. GUILLERMO VEGA GUERRERO	4. OMAR FERNANDO BARRON MÁRQUEZ
5. KARLA LAURA HERNANDEZ BECERRA	5. ALMA DELIA ELIZONDO CASTRO
6. CARLOS ALBERTO PANIAGUA IBARRA	6. PABLO ZAMACONA RAMIREZ

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. LETICIA GIL BERNADE	1. AGUSTINA MARTINEZ ARELLANO
2. JOSE GUADALUPE GARCIA MORA	2. ONESIMO ALVAREZ SANCHEZ

DICAL

Lista del PRI, resolución IEEQ/CG/R/004/24, páginas 16436 y 16437 del periódico "La Sombra de Arteaga":

³² Consultable en <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20240428-01.pdf> y <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20240428-02.pdf>

114. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ
ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA
GUSTAVO NIETO CHAVEZ	DAVID EDUARDO RETANA URIBE
MARTHA SALINAS LEAL	JESSICA GENEVITH POZOS VAZQUEZ
JHONATAN TREJO RAMIREZ	ALEJANDRA MENDOZA ROMERO
MARIA CAMILA SILVA LANDAVERDE	DANIELA SOFIA TRUJILLO OLMEDO

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PAULINA VENTURA NICOLAS	JOSEFA PEREZ PEREZ
ALBERTO PEÑA BALTAZAR	POLICARPO DE SANTIAGO LUNA

Lista del PRD, resolución IEEQ/CG/R/005/24, página 16471 del Periódico "La Sombra de Arteaga":

IEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERETARO
JESSICA GENEVITH POZOS VAZQUEZ

De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
DIEGO ARMANDO URIAS HERNANDEZ	MARIA DOLORES URIAS HERNANDEZ
MARIA ALMA ROSA HERNANDEZ TREHADO	MA. CLAUDIA HERNANDEZ TREHADO
MARIA MARTINA CANADA HERNANDEZ	MARIBEL GONZALEZ BALDERAS
LETICIA GALLEGOS CHAPARRO	FRIDA MEZA CHAPARRO
ADAN CESAR PEREZ BARBA	ALFREDO ALBERTO ZUHIGA PALACIOS
BERTHA ALEJANDRA GOMEZ ANAYA	MARLENEE VINEROS MORALES

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
MANUEL JULIAN LUIS	SUSANA GALVAN VALENCIA
ESTHER JULIAN FELIPE	ERIKA FELIX MARTINEZ

Lista del MC, resolución IEEQ/CG/R/006/24, página 16509 del periódico "La Sombra de Arteaga":

119. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

MOVIMIENTO CIUDADANO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. CESAR MOISES CADENA ROMERO	1. EDUARDO GUDIÑO REYES
2. TERESITA CALZADA ROVIROSA	2. BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ
3. JORGE LUNA SANTACRUZ	3. VICTOR MANUEL GARCIA HERRERA
4. ROSA MARIA MIRIAM LOA LEDEZMA	4. GLORIA ARMIDA SIQUEIROS HERNANDEZ
5. CARLOS MIER MONTES	5. ARTURO GONZALEZ DE COSIO BARRON
6. VICTORIA RESENDIZ RESENDIZ	6. LOURDES ALEJANDRA DEL ANGEL MARTINEZ
7. MANUEL GARRIDO PATRON	7. FRANCISCO JAVIER DE LA TORRE DELGADO
8. TANIA AMERICA GALEANA SOBERANIS	8. ZUJEY GONZALEZ MENCHACA

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA MIREYA GARCIA LOPEZ	1. MA. MARGARITA ANGELES ANGELES
2. JOSE MARIA HERRERA GUERRERO	2. JOSE LUIS MORALES GUDIÑO

Lista del PVEM, resolución IEEQ/CG/R/007/24, página 1644 del periódico "La Sombra de Arteaga":

109. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ	1. MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS
2. JAIME GARRIDO GUTIERREZ	2. JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ
3. PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	3. MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZALEZ COSIO
4. RAUL ORIHUELA GONZALEZ	4. VALERIA KINNERETH JASSEN MORALES
5. TANIA GUADALUPE VENCES GARCIA	5. NORMA ANGELICA RAMOS GUTIERREZ
6. JAVIER SEBASTIAN MENDOZA FLORES	6. JOSE ANGEL REYNA VILLARREAL

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MA. CECILIA GUDIÑO GUDIÑO	1. MA. JOSEFINA LUNA DE LEON
2. ALEJANDRO RAMOS SANCHEZ	2. AARON GUDIÑO MORALES

ITEEQ
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
QUERETARO
 SECRETA
 DE A

Lista de Morena, resolución IEEQ/CG/R/008/24, página 16582 del periódico "La Sombra de Arteaga":

118. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera, la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y postulaciones indígenas queda conformada de la siguiente manera:

MORENA	
Propietaria/o	Suplente
ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON
SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA
SUSANA ROCIO ROJAS RODRIGUEZ	DIANA LUZ ANDRADE JASO
HECTOR GUTIERREZ LARA	ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ
MA. SUSANA ARANDA RESENDIZ	NOHEMI FERNANDA GONZALEZ PEREZ
FERNANDO JOSE ISLAS BLAS	LUIS RAMON OLVERA CORDOBA
ROSA GOMEZ CARRILLO	CLAUDIA GRISELDA MARTINEZ TORRES
JOSE GERARDO SINECIO RIOS	JOSE DE JESUS MARTINEZ PERALTA
MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL
JESUS MANUEL DONANDRES DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMIREZ

Lista del PT, resolución IEEQ/CG/R/009/24, página 16620 del periódico "La Sombra de Arteaga":

ITEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERETARO
SECRETARIA GENERAL
DE JURISDICCION ELECTORAL

119. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO DEL TRABAJO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	1. MELANI CACHUA MALDONADO
2. JORGE SALAZAR MARCHAN	2. NOE ARMANDO LOPEZ ENCISO
3. PAULINA AZCANIO CASTRO	3. ANGELICA CHAVEZ HURTADO
4. JOSÉ FERNANDO RAMOS GUTIERREZ	4. LAURA ESTHER RICO ESTRADA
5. GRETA BLANCA ESTELA CAÑAS BELTRAN	5. CLAUDIA DIAZ GAYOU
6. ANDRIK DAMIAN BEJAR RODRIGUEZ	6. SOFIA PEREZ SUTTON
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. MARIA EMA MENDOZA GONZALEZ	1. MARIELA MONSERRAT BERMUDEZ FELIX
2. DOMINGO GUILLERMO ANTERO	2. DAVID MARTINEZ MIGUEL

Lista de Querétaro Seguro, resolución IEEQ/CG/R/010/24, páginas 16657 y 166658 del periódico "La Sombra de Arteaga":

111. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

QUERÉTARO SEGURO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. CHRISTOPHER SERVIN HERRERA	1. MAXIMILIANO HERNANDEZ RESENDIZ
2. MA. CONCEPCION HERRERA MARTINEZ	2. NORMA RESENDIZ BALDERAS
3. IAN ALEJANDRO ESTRELLA ARCE	3. ALEJANDRO ESTRELLA SANCHEZ
4. MARICARMEN PEREZ VEGA	4. MARIANA MUÑOZ LUNA
5. DAVID TORRES KELLY	5. KARINA MAYORGA LECONA
6. DANIELA CARLOS PARAMO	6. LILIANA EUGENIA SANTOS MANZO
7. DELFINA GONZALEZ ROQUE	7. ALEJANDRA MONSERRAT GALVAN RANGEL
8. JAIME RICO VENEGAS	8. FRANCISCO RUBEN GONZALEZ REYES
9. MARITZA GUADALUPE LOPEZ GARCIA	9. PRISCILA ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ
10. JOSEFINA VILLA CASTILLO	10. GISELA VALDEZ SAUCEDO

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. PAULA HERNANDEZ GONZALEZ	1. MARIA MORALES SANCHEZ
2. AMADOR DE SANTIAGO MORALES	2. OSCAR HERNANDEZ RESENDIZ

De esa primera asignación tenemos que, conforme a la lista primaria de cada partido señaladas con antelación, y en términos de la fracción III del artículo 129 de la Ley Electoral, las cupules corresponden a:

Tabla 13

No.	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente	Género	
				Femenino	Masculino
1	PAN	MARIA LEONOR MEJÍA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	v	
2	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		v
3	MC	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		v
4	PVEM	MARIA EUGENIA GÚZMÁN ALVAREZ	MARIA ISABEL DOMÍNGUEZ VILLEGAS	v	
5	MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUÍA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAS DE LEÓN	v	
6	PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	v	

En el caso de PVEM, es indispensable señalar que su lista se encabezó con una persona del género femenino, cumpliendo con la alternancia en la postulación, también lo es que dicha persona fue postulada para contender de igual forma por el principio de MR, supuesto permitido por la ley que implica la posibilidad de un triunfo bajo ese principio, lo cual en la especie sucedió en el Distrito 9, por lo que el corrimiento lógico sería que se asignara la diputación a la siguiente persona de la lista, que corresponde al género masculino.

Sin embargo, este Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional, tiene la obligación no solo de velar porque se cumpla con la observancia de los principios rectores de la materia electoral, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad, sino también con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Federal, como son, en el caso particular, el de paridad de género y el de alternancia.

Para ello, es importante partir de la reforma a la Constitución Electoral en materia de paridad entre géneros³³, conocida como la **Reforma de paridad en todo**, con la cual se estableció que las mujeres tuvieran un acceso real a los cargos de elección popular y en los órganos colegiados, Decreto publicado el seis de junio de dos mil diecinueve.

En las diversas iniciativas que motivaron esa reforma, existe la coincidencia no solo en establecer la paridad en diversos cargos de elección popular y en la integración de órganos colegiados, sino también sobre la alternancia de género, por ejemplo, al encabezar las listas de representación proporcional.

³³ Exposición de motivos del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238_DOJ_06jun19.pdf

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y, la de Estudios Legislativos, se señala:

"Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.

Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad de jurís (formal o de derecho) y de facto (sustantiva o de hecho) entre mujeres y hombres".

Textos que se consideran en el artículo 1 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), respectivamente.

Asimismo, en el apartado de CONTEXTO, del mencionado Dictamen, se consagra que deben establecerse acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad desde tres aspectos:

"Igualdad de oportunidades: se deben traducir en hechos concretos reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.

Igualdad de acceso a las oportunidades: Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.

Igualdad de resultados: Se deberá disminuir la brecha entre igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto)"

Todo lo anterior, concluyó entre otras cuestiones, en que se modificara el artículo 41 de la Constitución Federal, imponiendo a los partidos políticos la obligación de que en la postulación de sus candidaturas observen el principio de paridad, cumpliendo con las reglas que marquen las leyes electorales para garantizar dicha paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

TEEQ
TRIBUNAL
DEL E
QUEI
SECRET.
DE

Obligación que se extiende agregando la alternancia en el género que encabezan las listas de RP en cada proceso electivo, a nivel federal tanto en diputaciones como en senadurías³⁴.

De ello podemos colegir que se busca que el género que conste en el primer lugar de esas listas sea el que tenga una posibilidad real de acceder a un cargo de RP y, en el siguiente proceso electoral, sea el otro género el que goce de esa mayor oportunidad.

Consecuencia de la reforma constitucional aludida, mediante el artículo CUARTO Transitorio, se estableció para las entidades federativas la obligación de emitir sus leyes, las cuales debían procurar la observancia del principio de paridad de género en términos del artículo 41 Constitucional; siendo importante destacar que en el Transitorio TERCERO se determinó que dicha observancia, sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local **siguiente a la entrada en vigor** del referido Decreto, el cual se publicó el seis de junio de dos mil diecinueve y entró en vigor al día siguiente, es decir, desde el siete de dicho mes y año.

En ese orden de ideas, el Congreso Local de esta entidad federativa, en el mes de mayo de dos mil veinte, llevó a cabo los acuerdos necesarios a nivel constitucional y legal, a fin de atender el mandato impuesto en la reforma de paridad emitida en dos mil diecinueve, modificando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; la Ley Electoral; la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y la Ley Orgánica Municipal, todas del Estado de Querétaro; publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el primero de junio de dos mil veinte.

³⁴ Artículos 53 y 56 de la Constitución Federal.

Contra dichas reformas, el partido político Morena interpuso acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 132/2020, que resolvió el Pleno de la Suprema Corte el veintiuno de septiembre del mismo año, determinando la validez, entre otros, de los artículos 160 párrafo primero, 162, párrafo primero, 165 y 168, apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, mismos que si bien no contienen de manera expresa la alternancia de género por periodo electivo, la propia Suprema Corte, en los numerales 193 y 194 de la Acción de Inconstitucionalidad, en lo que interesa, hizo el señalamiento siguiente:

193. Las obligaciones derivadas del principio de paridad de género se garantizan en la legislación local a través de las normas siguientes:

- *Postulación paritaria entre hombres y mujeres para todos los cargos de elección popular. El registro de candidaturas por parte de partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, en listas y planillas, se debe sujetar al principio de paridad de género (artículos 160 y 161 de la LEEQ). De igual manera, la paridad en la conformación del congreso y los ayuntamientos debe de ser un valor relevante, independientemente de cual (sic) sea el método de selección interna de candidaturas (artículo 164 de la LEEQ; encuentra su correlativo en los artículos 26, numeral 2, párrafo segundo, 232, numeral 3, y 233, numeral 1, de la LGIPE; así como 3, numeral 3, de la LGPP).*
- *Integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género. Las candidatas propietarias del género femenino, para cualquier cargo, solo podrán tener suplentes del mismo género; en cambio los candidatos propietarios del género masculino, pueden tener suplentes del género femenino (artículos 160, párrafo segundo, y 161, párrafo primero, de la LEEQ, encuentra su correlativo en los artículos 26, numeral 2, párrafo tercero, y 232, numeral 2, de la LGIPE). Las sustituciones de candidaturas también deben observar el principio de paridad de género y alternancia (artículo 165 de la LEEQ).*
- *...*
- *Regla de alternancia en las listas de representación proporcional en diputados y ayuntamientos: Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad (artículo 162, primer párrafo, de la LEEQ; encuentra su correlativo en el artículo 234, numeral 1, de la LGIPE). Asimismo, conforme a la interpretación conforme que se realiza en esta sentencia de los artículos 160, primer párrafo, y 162, primer párrafo, de la LEEQ, el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional debe alternarse en cada periodo electivo.*
- *Negativa de registro y cancelación de candidaturas. El IEEQ debe verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género para todas las elecciones en el registro de las candidaturas. De no observarse estas reglas, el IEEQ debe realizar un requerimiento para*

que ello se rectifique. Si no se cumple el requerimiento, el IEEQ negará el registro de candidaturas o suprimirá fórmulas hasta que se cumpla con el mandato de paridad, y, en el caso de que no se cumplan las reglas de alternancia en las planillas o listas de representación proporcional, las reordenará para que cumplan con estas reglas (artículo 168, apartado A, de la LEEQ; encuentra su correlativo en los artículos 232, numeral 4, y 235 de la LGIPE).

- ...
- *Medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos. El IEEQ tiene facultades para que, después de la asignación de fórmulas de representación proporcional en el Congreso local, verifique que la integración del órgano es paritaria y, en caso de no serlo, puede sustituir tantas candidaturas como sean necesarias para lograr un resultado paritario (artículo 130, párrafos primero y segundo, de la LEEQ). Asimismo, los consejos distritales o municipales tienen la obligación de atender la paridad de género en la integración del Ayuntamiento por lo que, en caso de que la lista registrada no garantice este principio, tendrán que asignar la regiduría a la candidata ubicada en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación (artículo 133, segundo párrafo, de la LEEQ).*

194. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno observa que el Congreso local cumple con los requisitos de paridad que impone el artículo 41 constitucional, pues se advierte que estableció medidas para garantizar el cumplimiento de este principio en la postulación de las candidaturas, así como para favorecer la integración paritaria de los órganos representativos de la entidad federativa, en los términos que ha sido definido por este Alto Tribunal y las leyes generales que rigen la materia. Por lo tanto, no existe la omisión relativa a la que hace referencia el partido político promovente.

(El resaltado es propio)

EEEQ
ELECTORAL
ESTADO DE
QUERETARO
OBLIGACIÓN DE
ALTERNAR EL GÉNERO
DE LAS CANDIDATURAS

En razón de lo anterior, es innegable que la Ley Electoral contiene **la obligación de alternar el género de la persona que encabezan las listas de RP en cada periodo electivo**, pues dicho mandato se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad de género con el que deben cumplir los partidos políticos, criterio que se reitera en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023,³⁵ de la cual deriva la jurisprudencia de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A**

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de febrero.

LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.³⁶

Tal como se señaló de manera previa, el artículo TERCERO Transitorio de la denominada reforma constitucional de paridad en todo, se estableció que la observancia del principio de paridad de género sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local **siguiente a la entrada en vigor** del referido Decreto.

Es así que en el proceso electoral 2020-2021 el Instituto Electoral en los acuerdos mediante los cuales aprobó los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, estableció un *"Análisis de cumplimiento a la alternancia en la postulación, con referencia al Proceso Electoral Local 2017-2018"*, a fin de verificar la alternancia de género que encabezaba las listas de representación proporcional de los partidos políticos para el proceso electivo 2020-2021, respecto de los listados del proceso 2017-2018.

Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral que atendía la observancia de la obligación de la alternancia del género en cada proceso electivo, el candidato del PVEM interpuso juicio local de los derechos político-electorales al que le correspondió la clave TEEQ-JLD-106/2021, mediante la cual este Tribunal Electoral confirmó el acto impugnado al considerar que eran infundados los agravios esgrimidos sobre la violación a los principios de certeza y legalidad pues a decir del actor, se trataba de una aplicación retroactiva en su perjuicio, argumentando que la alternancia de género debía implementarse en el proceso electoral 2023-2024, y que la autoridad responsable fundó indebidamente su determinación en lo resuelto por la

³⁶ Tesis: P.J.J. 11/2019 (10a.), de registro digital: 2020747, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5.

Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y 145/2020 acumuladas.

A criterio de este órgano jurisdiccional, no le asistía razón al actor, atendiendo a que el Consejo General del Instituto Electoral precisó de manera puntual que el cumplimiento del principio de paridad de género para cada periodo electivo en la postulación de candidaturas de RP, debía hacerse conforme a lo resuelto tanto en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020 (relacionada con la legislación de esta entidad federativa), como en lo determinado por este Tribunal en el expediente identificado como TEEQ-RAP-9/2021, por lo que era acertada la actuación de la autoridad responsable al verificar esa alternancia de género tomando en consideración el nuevo periodo electivo.

Asimismo, se sostuvo que no había un nivel de discriminación consentida en perjuicio del género masculino, toda vez que el objetivo fundamental del Poder Constituyente Permanente al llevar a cabo la reforma de dos mil diecinueve, era establecer “un sistema de ingeniería constitucional que permita garantizar a cabalidad el principio de paridad”; y que dicho principio de alternancia de género permitía el equilibrio entre las candidaturas de RP y lograba un **acceso efectivo de las mujeres al ámbito de ejercicio de sus derechos político-electorales**, con el objetivo fundamental de eliminar los obstáculos que impidieran su acceso pleno a los cargos de elección popular e integrar los órganos de representación de la voluntad ciudadana³⁷.

De igual forma se sostuvo en la sentencia de mérito que la aplicación del principio de alternancia de género no podía llevarse a cabo en forma irreflexiva, sin ponderarlo con el principio de paridad al que se encuentra subsumido el de alternancia, por lo

³⁷ Página 22 de la sentencia TEEQ-JLD-106/2021.

que se debía cuidar que el género femenino no quedara subrepresentado acorde a la prohibición expresa, pues no se estaba ante acciones afirmativas, sino frente a auténticos principios de rango constitucional, convencional y legal, inmersos en la legislación electoral de este estado.

En relación con la aludida aplicación retroactiva que señaló la parte actora, este Tribunal Electoral estimó que no se estaban juzgando hechos pasados con una ley nueva, sino que la ley vigente se estaba aplicando en el proceso electoral actual en ese momento, por lo que la lista del proceso electoral 2017-2018, solo constituía un referente de aplicación del principio de alternancia.

Se concluyó señalando que la determinación de la autoridad responsable de ajustar la lista de diputaciones de RP del PVEM, fue apoyada en lo dispuesto en los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral y en lo determinado por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, por lo que resultaban infundados los agravios.

No conforme con la determinación asumida por este órgano jurisdiccional, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey,³⁸ quien mediante sentencia emitida en el expediente SM-JDC-943/2021, revocó la sentencia de este Tribunal y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, totalmente bajo el argumento de que el **"Instituto Local actuó al margen de la ley o con exceso, al determinar que la alternancia de género para encabezar las listas, en el caso de las diputaciones del PVEM y para el actual proceso electoral 2021, debía implementarse comenzando con una mujer, sin una previsión normativa o transitoria que así lo estableciera, basándose incluso en los**

³⁸ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

resultados de un proceso anterior al inicio de la vigencia de la norma que establece la alternancia.” Sentencia que al revocar, conllevó a que el género masculino encabezara la lista de diputaciones de RP.

De lo anterior es posible apreciar que el PVEM, durante el proceso electoral 2020-2021, postuló a un hombre en primer lugar de la lista de diputaciones por RP, quien a su vez resultó electo como diputado por dicho principio, por lo que para el proceso electoral 2023-2024, en el caso de que correspondiera una curul por el principio de RP al PVEM en el Congreso Local, esta debe ser ocupada por una mujer, a fin de garantizar la alternancia por periodo electivo que se desprende de la interpretación conforme del artículo 162, primer párrafo, de la Ley Electoral, efectuada por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 132/2020.

Ello debido a que la obligación de aplicar la alternancia de género no consiste en la mera postulación que realicen los partidos políticos en sus listas de candidaturas de RP, sino que es un dato legal y constitucional que debe ser aplicado también por las autoridades en el ámbito de su competencia, maximizando los derechos de las mujeres como grupo históricamente en desventaja, procurando en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

Conforme a todo lo señalado, este Tribunal Electoral estima que debe tomar medidas idóneas y razonables a fin de garantizar tanto el principio de paridad de género, como el de una debida alternancia entre periodos electivos, en el que se lleven a los cambios necesarios para lograr la armonización de ambos principios, no solo en la integración de la legislatura cuya alternancia de género implica que se conforme por lo menos con trece mujeres, sino en el cumplimiento del principio de alternancia por parte de los partidos.

De ahí que atendiendo a la obligación de alternancia de género que debe observar el PVEM y toda vez que en el proceso anterior accedió un hombre y en el siguiente proceso la lista la encabezará una persona del mismo género, de asignarse en este caso al hombre que se encuentra en el segundo lugar de la lista, implicaría que en dos procesos consecutivos dicho instituto político favoreciera a un mismo género, aunado a la posibilidad de que los hombres pudieran conseguir un escaño en el siguiente, por encabezar la lista de diputaciones de representación proporcional, es en ese sentido y en plenitud de jurisdicción que este órgano jurisdiccional asigna la diputación de RP a la siguiente fórmula del género femenino del PVEM.

Cabe destacar lo determinado en la sentencia SUP-REC-390/2018, donde la Sala Superior estableció que el principio de igualdad sustantiva en materia electoral previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, **tanto en la postulación de candidaturas como en los órganos de representación**, además de que la aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer reglas para su aplicación.

Es por ello que este Tribunal Electoral, debe hacer una ponderación adecuada del principio de alternancia subsumido en el principio de paridad, que permita a las mujeres lograr el acceso efectivo al ámbito de sus derechos político-electorales y eliminar los obstáculos que impidan su acceso a los cargos de elección popular e integrar los órganos de representación de la voluntad ciudadana, se considera que el ajuste de paridad de género debe hacerse en

la fórmula del PVEM que permita que una mujer acceda a la diputación que le corresponde a dicho instituto político.³⁹

En todo caso, debe armonizarse el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, con el principio de alternancia, con el objetivo de ampliar sus alcances y protección, al ser una obligación de este órgano jurisdiccional como garante de los principios constitucionales, entre los que se incluye la asignación alternada de diputaciones locales, cuando el orden propuesto por los partidos políticos no garantice el acceso efectivo a los cargos de elección popular, teniendo la facultad de establecer reglas para su aplicación, al estar sujeta a interpretación⁴⁰, especialmente tratándose de casos como el presente, donde debe tomarse en cuenta la alternancia por periodo electivo.

Dicha determinación se considera razonable e idónea, porque permite no solo atender la paridad de género y la alternancia en la conformación de la legislatura; sino que otorga al PVEM la obligación de acatar la obligación de procurar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, cumpliendo a la paridad con las disposiciones legales en materia electoral local y el principio de paridad de género establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, y como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021, debe escogerse de entre las alternativas posibles, el método que cause un menor impacto a los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral.

³⁹ Criterio vertido al dictar sentencia en el expediente TEEQ-JLD-106/2021.
⁴⁰ Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1524/2021.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 36/2015 emitida por la referida Sala Superior, de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"**⁴¹, en la que se ha establecido que si bien es cierto que debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, en caso de advertirse la subrepresentación de algún género, la autoridad puede establecer medidas que garanticen la paridad, siempre y cuando no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, donde deberán atenderse criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, **alternancia de género**, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.

Sosteniendo además que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de reglas como la alternancia, es un medio para alcanzar la igualdad, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable dispongan para hacer efectivo ese principio.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1524/2021 también sostuvo que resulta imperativo para las autoridades legislativas y electorales, en el ámbito de sus competencias, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, en concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal,

⁴¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

aunado a que en la misma sentencia, se argumenta que el principio de paridad es un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, cuya implementación corresponde en primer lugar, a los partidos políticos y posteriormente, a las autoridades electorales.

Con base en lo anterior, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral determina que la **primera asignación** queda de la siguiente manera:

Tabla 14

No.	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente	Genero	
				Femenino	Masculino
1	PAN	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
2	PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		✓
3	MC	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		✓
4	PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZALEZ COSIO	✓	
	MORENA	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAS DE LEÓN	✓	
		ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	✓	

Realizada la distribución anterior, se procede a la asignación del resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula, la cual se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación obtenida por cada partido.
- II. Votación estatal emitida.
- III. Curules por asignar; y

IV. Resultante de asignación, que se compone de:

- a) Resultado de enteros.
- b) Resultado de diferencial de representación.

Acto seguido, y toda vez que solo se han asignado seis de las diez curules disponibles para diputaciones de representación proporcional, se procede a obtener el resultante de asignación de cada partido político.

Por lo que en términos del artículo 128, párrafo octavo, de la Ley Electoral, se entiende por resultante de asignación, el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar,⁴² dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas —en este caso es el PVEM y PT—;⁴³ luego entonces, la parte entera será el resultado de enteros y la parte fraccionaria es el diferencial de representación requeridos para la siguiente asignación.

Expuesto lo anterior, tenemos que el resultante de asignación de cada partido es el siguiente:

TEEQ
 TRIBUNAL
 DEL E:
QUEF
 SECRETA
 DE A

Tabla 15

Resultante de asignación				
Partido Político	Operación aritmética	Resultante de asignación	Resultado de enteros	Diferencial de representación
PAN	$426,160 \times 4 \div 971,876 =$	1.7540	1	0.7540
PRI	$82,165 \times 4 \div 971,876 =$	0.3382	0	0.3382
MC	$69,544 \times 4 \div 971,876 =$	0.2862	0	0.2862
MORENA	$394,007 \times 4 \div 971,876 =$	1.6216	1	0.6216

⁴² Artículo 128, séptimo párrafo de la Ley Electoral.

⁴³ A quienes de deja de tomar en consideración para las asignaciones restantes por haber alcanzado el máximo de diputaciones de RP que su votación les permite.

Con base en lo anterior, se procede a asignar a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros resultó,⁴⁴ revisando que los mismo estén dentro de los límites de sub y sobrerrepresentación, como se muestra a continuación.

Tabla 16

Partido Político	Diputación De Mayoría Relativa	Asignación		Total de diputaciones	% de representación en la legislatura	% de sobrerrepresentación	% de subrepresentación
		1ra Asignación directa	2da Resultado de enteros				
PAN	7	1	1	9	36%	47.2818%	31.2818%
PRI	0	1	0	1	4%	15.5736%	-0.4263%
MC	0	1	0	1	4%	14.4103%	-1.5897%
PVEM	2	1	0	3	12%	14.8975%	-1.1025%
MORENA	5	1	1	7	28%	44.3180%	28.3180%
PT	1	1	0	2	8%	11.5187%	-4.4813%
Total	15	6	2	23	92%		

Así, tomando en cuenta lo dispuesto por el inciso b) de la fracción III del artículo 129 de la Ley Electoral, la **segunda asignación** continúa con la siguiente fórmula de la lista primaria, por lo que quedan asignadas una al PAN y otra a Morena, conforme a:

Tabla 17

No.	Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente
1	PAN	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO
2	MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA

Una vez hecho lo anterior, tenemos que faltan dos curules por asignar, mismas que deberán otorgarse con base en el resultado del mayor diferencial de representación, asignándose a los partidos políticos en orden decreciente del valor numérico restante.⁴⁵

⁴⁴ Artículo 129, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral.

⁴⁵ Artículo 129, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral.

Tabla 18

Diferencial de Representación	
Partido Político	Diferencial de Representación
PAN	0.7540
MORENA	0.6216
PRI	0.3382
MC	0.2862

De la tabla anterior se advierte que el mayor diferencial de representación lo tienen el PAN y Morena, por lo que a dichos partidos debe otorgárseles los dos curules restantes, quedando la asignación de la siguiente manera.

Tabla 19

Asignación por diferencial de representación								
Partido Político	Diputación de Mayoría Relativa	Asignación			Total de diputaciones	Porcentaje de representación en la legislatura	Porcentaje de sobre-representación	Porcentaje de sub-representación
		1ra Asignación directa	2da Resultado de enteros	3ra Diferencial de representación				
PAN	7	1	1	1	10	40%	31.2818%	31.2818%
PRI	0	1	0	0	1	4%	15.5736%	-0.4263%
MC	0	1	0	0	1	4%	15.5736%	-1.5897%
PVEM	2	1	0	0	3	12%	27.8975%	-1.1025%
MORENA	5	1	1	1	8	32%	28.3180%	28.3180%
PT	1	1	0	0	2	8%	11.5187%	-4.4813%
Total	15	6	2	2	25	100%		

Como resultado de las dos asignaciones otorgadas con base en el diferencial de representación, no quedan más curules por asignar, apreciando que todas las fuerzas políticas se encuentran dentro de los límites de sub y sobre-representación; en consecuencia, el total de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido quedaría conforme al siguiente cuadro.

Tabla 20

Partido Político	Total de asignaciones por representación proporcional	Lista Primaria	Lista Secundaria
PAN	3	2	1
PRI	1	1	0
MC	1	1	0
PVEM	1	1	0
MORENA	3	2	1
PT	1	1	0
Total	10	8	2

Tomando en consideración el número de curules de representación proporcional obtenidas por los partidos políticos, de la tabla anterior se desprende que tanto al PAN como a Morena les corresponde la tercer curul obtenida conforme a la **lista secundaria**, misma que es elaborada de conformidad con el artículo 127, párrafo séptimo, de la Ley Electoral, con base en los resultados de los cómputos distritales respecto a sus fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa, tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas, respecto de la persona del distrito uninominal, como se muestra a continuación:

Tabla 21
 Lista secundaria del PAN

Distrito	VVE por distrito	Votos PAN	% VVE por distrito	Votos MORENA	% VVE por distrito	Diferencia porcentual
4	73,485	31,840	43.3286	32,535	44.2743	0.9458
9	75,865	33,237	43.8107	34,151	45.0155	1.2048
1	78,846	35,043	44.4449	37,842	47.9948	3.5500
15	79,892	35,279	44.1584	39,714	49.7096	5.5512
12	74,562	18,001	24.1423	25,972	34.8328	10.6904
2	71,950	27,899	38.7755	37,567	52.2126	13.4371
3	54,569	21,105	38.6758	29,474	54.0124	15.3365
10	67,201	24,396	36.3030	35,259	52.4680	16.1649

Como puede observarse, el distrito que tiene el menor diferencial es el 4, por lo que dicha candidatura al ser la primera en la lista secundaria.

Tabla 22
 Lista secundaria del MORENA

Distrito	VVE por distrito	Votos PAN	%VVE por distrito	MORENA	%VVE por distrito	Diferencia porcentual
7	63,689	26,958	42.3276	26,792	42.0669	0.2606
14	78,553	27,536	35.0540	27,313	34.7702	0.2839
11	66,987	27,659	41.2901	25,493	38.0566	3.2335
13	77,817	38,279	49.1911	27,069	34.7855	14.4056
6	88,919	44,971	50.5752	31,984	35.9698	14.6054
5	92,455	44,242	47.8525	30,600	33.0972	14.7553
8	78,764	40,470	51.3813	22,905	29.0805	22.3008

Ahora bien, de los datos obtenidos se desprende que la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa postulada en el distrito 4 por la candidatura del PAN, así como la candidatura postulada para Morena del distrito 14, no alcanzaron el triunfo en dichos distritos; sin embargo, cuentan con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postulaciones respecto de las candidaturas ganadoras de dichos distritos uninominales; por lo que será a dichas candidaturas a quienes se les otorgue la tercer curul de representación proporcional.

Es preciso aclarar que, aun y cuando el distrito 7 obtuvo una menor diferencia porcentual respecto de la candidatura ganadora, lo es que dicha fórmula suscribió carta de intención hacia el partido PT —máxime que dicho ente político ha alcanzado el máximo de diputaciones de RP que su votación le permite—, por lo que la asignación es realizada a la siguiente candidatura con el menor diferencial porcentual respecto a la candidatura ganadora inscrita para Morena, siendo la del distrito 14.

En consecuencia, y una vez verificadas las listas primarias de candidaturas a diputaciones por el principio de RP registradas por los partidos que obtuvieron curules por este principio, la Legislatura se integraría de la siguiente manera:

Tabla 23

Diputaciones por el principio de representación proporcional						
Partido Político	Posición en la lista primaria	Lista Secundaria Menor Diferencial	Candidatura Propietaria	Candidatura suplente	Genero	
					Femenino	Masculino
PAN	1	-	MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	v	
PAN	2	-	LUIS GERARDO ANGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		v
PAN	No Aplica	1 Dto.4	ANA PAOLA LOPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA EVERS CISNEROS	v	
PRI	1	-	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ		v
MC	1	-	CESAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		v
PVEM	3	-	PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZALEZ COSIO	v	
MORENA	1	-	ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON	v	
MORENA	2	-	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ	ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA		v
MORENA	No aplica	1 Dto. 14	ERIC SILVA HERNÁNDEZ	IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS		v
		-	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	v	
Total					5	5

En consecuencia, la Legislatura quedaría integrada de la siguiente manera:

Tabla 24

Totales	Mujeres	Hombres	Total
	13	12	25
% de representación por género	52%	48%	100%

Como se desprende de la tabla anterior, el género femenino se encuentra representado en un cincuenta y dos por ciento de la

Legislatura, por lo que se cumple con el principio de paridad en la integración de la Legislatura del Estado, sin ser necesaria la aplicación del ajuste establecido en el artículo 130, primero y segundo párrafo, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad, que establecen que, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida, lo que en el presente caso no acontece.

Ahora bien, conforme al artículo 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero, de la Ley Electoral, los partidos políticos deben acompañar a su registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

Por lo que una vez revisada la integración de la legislatura, se advierte que en la misma no existe adscripción de candidatura indígena, por lo que en término del artículo 130, tercer párrafo de la Ley Electoral, es factible realizar el ajuste correspondiente para su integración, haciendo uso de la lista presentada por el partido con el mayor número de diputaciones otorgadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda.

Del procedimiento llevado a cabo se desprende que tanto al PAN como a Morena les fueron asignadas tres diputaciones de representación proporcional, sin que sea factible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, pues no se cuenta con una fuerza política a la que se le hayan asignado un mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Se considera pertinente el criterio adoptado por el Consejo General de Instituto Electoral, pues para definir en qué fuerza política correspondería incorporar la representación indígena, hace una interpretación conforme con lo establecido en el propio artículo para las sustituciones en materia de género, esto es, al partido político que obtuviera menor porcentaje de votación, criterio que pasó el tamiz de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020. En dicha acción de inconstitucionalidad se estableció, entre otras cosas, que con relación al principio de RP se protege la emisión del voto en favor de la fuerza política y no de las personas en específico, puesto que el referido principio favorece la pluralidad al interior del órgano.

Si bien dicha interpretación la hizo respecto del principio de paridad de género, también señaló que estimar de otra forma la representación por RP, podría comprometer la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos están

obligados.

Es por ello que a estima de este órgano jurisdiccional, ante el vacío legal existente para el caso de que haya igual número de diputaciones asignadas por el principio de RP en dos partidos políticos, y ante la obligación de garantizar la representación indígena en la integración de la Legislatura, en concordancia con lo realizado por el Instituto Electoral, con orientación al criterio establecido en el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley Electoral, lo procedente es realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquel partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida.

En consecuencia, respecto a los partidos PAN y Morena, los porcentajes respectivos a su votación estatal emitida son:

Tabla 25

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,160	39.2818%
MORENA	394,007	36.3180%

De lo anterior, se tiene que Morena tiene un menor porcentaje de votación, por lo tanto, le corresponde la sustitución de la última curul asignada de representación proporcional, por la fórmula indígena del género que corresponda, como se desprende a continuación:

Tabla 26

MORENA	Propietaria	Suplente
Última asignación	ERIC SILVA HERNÁNDEZ	IVÁN ADAIR GAYTÁN VARGAS
Fórmula indígena postulada por el principio de representación proporcional	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ

En consecuencia, y una vez realizados los ajustes correspondientes, la integración final de la Legislatura es la siguiente:

Tabla 27

Diputaciones por el principio de mayoría relativa					
Distrito	Partido Político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
				Femenino	Masculino
1	MORENA	LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA	MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ	v	
2	MORENA	HOMERO BARRERA MACDONALD	PEDRO MORENO GRANADOS		v
3	PVEM	ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ	ANA PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ		v
4	PT	CLAUDIA DÍAZ GAYOU	GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS	v	
5	PAN	JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ QUINTANAR	SARA ELENA URBIOLA JIMÉNEZ	v	
6	PAN	MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS	LUIS ANTONIO MACÍAS TREJO		v
7	PAN	ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA	LEÓN RANGEL MENDOZA		v

8	PAN	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO	JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO		v
9	PVEM	MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ	MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ VILLEGAS	v	
10	MORENA	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA		v
11	PAN	GUILLERMO VEGA GUERRERO	OMAR FERNANDO BARRÓN MÁRQUEZ		v
12	MORENA	SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS	MÓNICA HERNÁNDEZ AMADO	v	
13	PAN	ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN	CARMEN LILIANA CASTELANO PÉREZ	v	
14	PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES	v	
15	MORENA	MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA	LAURA KARINA MONTES MEDELLÍN	v	
Total				8	7

Tabla 28

Diputaciones por el principio de representación proporcional				
Partido Político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género	
			Femenino	Masculino
PAN	MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZZA	IRIS YUNJEN ALAFITA ZAPOR	v	
PAN	LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		v
	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA E'VERS CISNEROS	v	
	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PÉREZ		v
	CÉSAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		v
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSÍO	v	
MORENA	ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUIA	GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN	v	
MORENA	SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORÍZ	ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA		v
MORENA	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ		v
PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	v	
TOTAL			5	5

TEEQ
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 QUERETARO
 SECRETARÍA GENERAL

Quedando los partidos políticos representados en la legislatura de la siguiente manera:

Tabla 29

Partido político	Total de curules	% de representación en la Legislatura
PAN	10	40%
PRI	1	4%
MC	1	4%
PVEM	3	12%
MORENA	8	32%
PT	2	8%
Total	25	100%

QUINTA. Medios de impugnación.

Tal y como quedó señalado en el apartado de antecedentes, contra la asignación de diputaciones por RP, se presentaron tres medios de impugnación, siendo estos, el recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, interpuesto por Rosa María Margarita Delgado Nájera; juicio local de los derechos políticos electorales **TEEQ-JLD-53/2024**, promovido por César Cadena Romero; así como el juicio local de los derechos electorales **TEEQ-JLD-54/2024**, cuya parte actora es Rosario Rosales Moreno.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida de manera implícita en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, por los motivos que a continuación se exponen.

El artículo de referencia establece lo siguiente:

Artículo 31. Procede el sobreseimiento cuando:

...
 II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución;

...

A dicho precepto le resulta aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia **34/2002**⁴⁶, emitida por la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, al referir que, en los supuestos del artículo en cita, se contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La jurisprudencia señala que, conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone de dos elementos:

EQ
STORAL
DEa)
ARO
NERAL
OS

a) que la autoridad responsable del acto; acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) que tal decisión deje totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte la resolución dentro del mismo.

Sin embargo, solo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que origina en realidad el sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación

⁴⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia o acuerdo de fondo, es decir, la que resuelva sobre la cuestión planteada.

Ante esta situación, carece de objeto seguir con el juicio y lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia en la que se declare el desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.

En ese orden de ideas, también tiene aplicación⁴⁷ al caso con cita a la tesis **CXXXVII/2002**⁴⁸, a través de la cual la Sala Superior señaló que, no se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado.

En ese contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir **no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como**

⁴⁷ *Contrario sensu.*

⁴⁸ De rubro: **SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 202 y 203.

responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provenga de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.⁴⁹

En el caso concreto, en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, las partes actoras se inconformaron con la sustitución realizada por el Instituto Electoral en la fórmula integrada por ellas, a fin de dar una diputación por el principio de RP al primer lugar de la lista de fórmulas indígenas postulada por Morena, al considerar indebido que, siendo parte de un grupo vulnerable, se sustituyera su fórmula, siendo esta la que encabezaba la lista secundaria.

No obstante, con motivo de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en los juicios de nulidad acumulados **TEEQ-JN-1/2024** y **TEEQ-JN-9/2024**, hubo una modificación en la fórmula que obtuvo el primer lugar en el distrito local 14, revocándose la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección expedidas en favor del candidato postulado por Morena, pasando este a encabezar la lista secundaria de dicho instituto político, por lo que fue en su fórmula donde se aplicó la sustitución en favor de aquella de adscripción indígena, provocando un cambio de situación jurídica que deja sin materia el recurso.

En relación al juicio **TEEQ-JLD-53/2024**, el actor se duele de la aplicación de un ajuste de paridad en favor de las mujeres a la fórmula que encabezó, sin embargo, con motivo de lo analizado en la presente sentencia y derivado del corrimiento realizado en la asignación de representación proporcional producto de los cambios

⁴⁹ Criterio aplicado al resolver los juicios SCM-JDC-1003/2019, SCM-JDC-644/2018 y SCM-JDC-1299/2021.

originados en los distritos 7 y 14, le correspondió una diputación por el principio de RP, por lo que al haber alcanzado su pretensión, existe una extinción del litigio que lo deja completamente sin materia.

Por último, se tiene el caso del juicio local de los derechos político electorales **TEEQ-JLD-54/2024**, donde los motivos de disenso de la actora se sustentaban en la omisión de asignarle una diputación por el principio de RP al PT, refiriendo que el candidato que resultó vencedor en el distrito 7 no pertenece a dicho partido, sino a Morena, por lo que en su estima, debió considerarse a este último partido para efectos de la representación, permitiéndole acceder a una diputación por el principio de RP.

No obstante, con motivo de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-27/2024** y su acumulado juicio de nulidad **TEEQ-JN-12/2024**, se modificó el cómputo de la elección de la diputación del distrito 7, revocando la declaratoria de validez de la elección y constancia de mayoría expedida en favor de la candidatura común postulada por Morena, PVEM y PT, y consecuentemente determinó el triunfo de la fórmula postulada por PAN y PRD, lo que provocó un cambio en la integración de la próxima Legislatura.

En ese sentido, al desarrollar la fórmula para la asignación de las diputaciones por el principio de RP en la presente sentencia, se asignó un curul al PT, logrando que la actora del juicio en comento alcance su pretensión, lo que vuelve inconcuso el hecho de que el litigio promovido ha quedado sin materia.

Con base en lo anterior este órgano de justicia estima que lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del recurso de apelación **TEEQ-RAP-30/2024**, así como de los juicios locales de los derechos político-electorales **TEEQ-JLD-53/2024** y

TEEQ-JLD-54/2024, al haberse actualizado la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002.

EFFECTOS

1. La asignación de diputaciones de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

Diputaciones por el principio de representación proporcional				
Partido Político	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Genero	
			Femenino	Masculino
PAN	MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA	IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR	✓	
PAN	LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA	ESTRELLA ROJAS LORETO		✓
PAN	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANNA GABRIELA E"VERS CISNEROS	✓	
PRI	PAUL OSPITAL CARRERA	OSCAR OMAR ALTAMIRANO PÉREZ		✓
MC	CÉSAR MOISES CADENA RÓMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES		✓
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ COSIO	✓	
	ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA	GISELA DE JESÚS SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN	✓	
	SINUHE ARTURO PIEDRÁGIL ORTÍZ	ISRAEL ALEJANDRO PÉREZ IBARRA		✓
	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ		✓
	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO	✓	
Total			5	5

2. Se **revoca** la parte correspondiente del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 relativo a la asignación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral, respecto de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de RP expedidas en favor de las fórmulas integradas por:

Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente
PAN	LETICIA RUBIO MONTES	ADRIANA LARA REYES
PRI	ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA	LUCIA GALICIA MEDINA
MC	TERESITA CALZADA ROVIROSA	BRENDA IVONNE RANGEL ORTÍZ
PVEM	JAIME GARRIDO GUTIÉRREZ	JOSÉ JONATHAN MENDIETA JIMÉNEZ
MORENA	MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

3. Se vincula al Consejo General para que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en sesión que al efecto celebre, expida las constancias de asignación de diputaciones por el principio de RP, correspondientes a las fórmulas siguientes:

Partido Político	Candidatura Propietaria	Candidatura Suplente
PAN	ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN	ANA GABRIELA E'VERS CISNEROS
MC	CÉSAR MOISES CADENA ROMERO	EDUARDO GUDIÑO REYES
PVEM	PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ	MA. DEL CARMEN URQUIZA GONZÁLEZ
MORENA	JESÚS MANUEL DONANDRÉS DONMIGUEL	MARCOS URIBE RAMÍREZ
PT	ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	MELANI CACHUA MALDONADO

Asimismo, deberá informar su cumplimiento a este Tribunal Electoral en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a que ello ocurra, adjuntando las constancias que sustenten su dicho.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en el caso de omisión, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEEQ-JLD-53/2024** y **TEEQ-JLD-54/2024** al **TEEQ-RAP-30/2024**, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/24** relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, respecto de las constancias de asignación expedidas a favor de las fórmulas que se indican en el numeral dos del apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se realiza una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se sobreseen los medios de impugnación **TEEQ-JLD-53/2024**, **TEEQ-JLD-54/2024** y **TEEQ-RAP-30/2024**, al haber quedado sin materia.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas que se indican en el numeral tres del apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFIQUESE, en términos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta en funciones Norma Jiménez Fuentes, la Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, y el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA JIMÉNEZ FUENTES

MAGISTRADA EN FUNCIONES



MA. ISABEL BARRIGA RUIZ

MAGISTRADO



RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ANTONIO RICO IBARRA

Con fundamento en el artículo 17, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el suscrito Antonio Rico Ibarra Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la sentencia definitiva dictada en el recurso de apelación TEEQ-RAP-30/2024 y los juicios locales de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-53/2024 y TEEQ-JLD-54/2024 acumulados, aprobada por unanimidad de votos, en la sesión pública celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste-----

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO-----

----- CERTIFICA: -----

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de veintinueve
fojas en cincuenta y ocho páginas útiles con texto, sin incluir la
presente, concuerdan fiel y legalmente con la sentencia de cuatro
de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro de los
expedientes TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024 Y TEEQ-JLD-
54/2024, ACUMULADOS. -----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 30, de la Ley Orgánica
y 17, fracción V, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. -----

Santiago de Querétaro, Querétaro, a cuatro de septiembre de dos
mil veinticuatro. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmado electrónico, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro TEEQ-AP-007/2023, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en sus acuerdos, resoluciones y sentencias, así como en su actuación administrativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

8947b9f738512029388bef21ace7b4f9a62b2c4fddde0104f62427c3f3b9f8efbf



ANTONIO RICO IBARRA

Certificado: 4F4B8BCFCF9D6FB1007F5B2807D997F438B8FD4D

Fecha de firma: 2024-09-04 23:36:54 UTC (04/09/2024 17:36:54 Hora Local)

Sello Digital de Mercado Cronológico:

e11042685d995d4de2943d7a7474630a62a742078c3d8c7d39cd212b53566e63

Firma Electrónica:

J1bqMYAFr/R7Yrvjail52xcH93wid6iMUZ3ICz1Cc4QGjqSgdLD7N6/zSOX9gDHW
GONeLnaW90u8NujAG2vuEOsMwxDYiLORcWyjWkAD5PWbE5Rzk/AJ5byDVQOtRIL/
I5I6w4GPXe11jcEFaD12TiduMSUGOcgL6qQ9W9BDkZegwp0gqSbXE4IhTEeDjLI
rAwnRH2ziRjpROVXeGp5/cBbob8386x1FcQgMhqNV/3D6IkMVQobNij1TUwZYfej
5ZvOga5m6REkP+2yezrxH9iEcTKX9OnYpD1rmPb8ImNe0hjUYr2/2W0ioveselG
307uSZrcrcjB6gFfPjzpr2A==

TYTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



8947b9f73851202938bef21ace7b419a62b2c4fde0104f62427c3b9f6efbf

El presente es una representación gráfica del documento firmado electrónicamente en formato XML, el cual a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, muestra los elementos mínimos indispensables previstos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el Estado de Querétaro.
Documento firmado mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada a través de un Certificado vigente emitido por la Autoridad Certificadora en el Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones 1, 11, IV, VI, VII BIS, 5, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 28 y 32 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, así como los artículos 12, 15, fracción IV, 39 y 32 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
LOCALES DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES
TEEQ-RAP-30/2024, TEEQ-JLD-53/2024
Y TEEQ-RAP-30/2024 ACUMULADOS
SENTENCIA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción I, 51 fracciones I, II, III, IV, VI y 56, fracción I, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el cuatro de septiembre del año en curso, por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; en el juicio citado al rubro, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario hace constar que se constituye en la casa marcada con el número 34, de la calle de Ecuador, Colonia Lomas de Querétaro, en esta ciudad de Santiago de Querétaro, con el C.P. 76190 en busca de Cesar Moises Cadena Romero, parte actora o persona autorizada en el expediente TEEQ-JLD-53/2024, y cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, y si encontrándose presente la persona buscada, entiendo la diligencia con Cesar Moises Cadena Romero, persona buscada

quien si se identifica con credencial para votar, con datos de elector CDRMOS-180811094800, expedida por el Instituto Electoral

documento que se tiene a la vista y en este mismo momento se le devuelve a la parte interesada. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la mencionada sentencia, del cual se le entrega copia certificada, constante de **veintinueve fojas en cincuenta y ocho páginas con texto**. La persona notificada si firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia certificada del aludido fallo, lo anterior para los efectos legales procedentes. DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. FERNANDO BARRIOS VILLANUEVA

TTTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ACTUARÍA

